República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2018 00499 01
R.I. : S-2593-20
DE : VILMA INÉS ROJAS DE RODRÍGUEZ.
CONTRA :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto **anterior 4:30 p.m.**, hoy **30 de junio de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL,** procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES**,** contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman la demandante, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ MORA, como beneficiaria de este, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 24 de noviembre de 1999, fecha de su fallecimiento, por haber contraído matrimonio con el causante, por el rito católico, el día 26 de octubre de 1968, y haber convivido material y afectivamente hasta la fecha de su deceso; que presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, la cual fue despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 017038 de 2000, ordenando pagar a su favor, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, en cuantía de $4.391.711, lo anterior, bajo el argumento que, el causante, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, por no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento; amén que el causante, había cotizado, más de 300 semanas antes del 01 de abril de 1994, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda. (fol. 31 a 40)

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el causante, no generó la pensión que se reclama, como quiera que para la fecha de su deceso, no cumplida con el requisito de las 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior, aunado a que, la demandante no acreditó el requisito de la convivencia material y afectiva con el causante, en los dos años previos a su fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 62 a 77). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de marzo de 2019, tal como consta a folio 98 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, resolvió **CONDENAR** a la demandada, a reconocer a la actora, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobreviviente, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por ser esta la norma inmediatamente anterior a la ley 100 de 1993, a partir del 24 de noviembre de 1999, en cuantía de $267.389,60, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2015, ordenando el pago de $50.489.465, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas, con corte al 31 de mayo de 2020, suma de la cual autorizó a Colpensiones descontar el valor de $4.391.711 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que le fue pagada a la demandante, debidamente indexada por los últimos 3 años, la que ascendió a la suma de $5.083.900; autorizando a Colpensiones, descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; absolviendo a Colpensiones, de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior, al considerar que, en aplicación de la condición más beneficiosa, el causante, al momento de su deceso, cumplía con las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, haber cotizado más de 300 semanas, en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas, bajo el argumento que, a la demandante, no le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente, como quiera que, para la fecha de la muerte del causante, se encontraba en plena vigencia, la ley 100 de 1993, sin que el causante haya cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por dicha norma, al momento de su fallecimiento; aunado a que, del retroactivo pensional reconocido, se debe descontar,

por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida y pagada a la actora, la suma de $4.391.711, debidamente indexada, incluyendo el IPC causado desde la fecha en que ingreso dicha suma al patrimonio de la actora, 01 de noviembre del 2000 y hasta la fecha en que se produzca dicho descuento.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de abril de 2022, obrante a folio 23 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el señor JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ MORA, al momento de su fallecimiento, causó la pensión de sobreviviente objeto de la presente acción; y, si a la demandante VILMA INÉS ROJAS DE RODRÍGUEZ, le asiste el derecho a percibir dicha pensión, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ MORA**, ocurrido el 24 de noviembre de 1999, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 4 de la Constitución Política, señala que siendo la Constitución norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la situación más favorable al trabajador o afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y la garantía a la seguridad social.

El Acuerdo 049 de 1990, régimen vigente anterior a la ley 100 de 1993, en su **art. 25** señala que, hay lugar a la pensión de sobreviviente por riesgo común, cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya acumulado en cualquier tiempo la densidad o número de semanas de cotización que se exigen para adquirir la pensión de invalidez que consagra el mencionado acuerdo, esto es, **150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento o 300 semanas, cotizadas en cualquier época**.

Por su parte el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 señala que las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a

cargo del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, serán aplicables al régimen de prima media con prestación definida que administra el I.S.S.

El **artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 1º,** establece que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido con 26 semanas de cotización al momento de su fallecimiento, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes, por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior.

Igualmente, **el artículo 47, de la Ley 100 de 1993, en su literal a),** señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, al cónyuge, compañera o compañero supérstite. Debiendo acreditar la convivencia material y afectiva, con el causante, dentro de los de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ MORA, y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 26 de octubre de 1968, que mediante Resolución No. 0017038 del 2000, el ISS, reconoció como beneficiaria del causante a la demandante, en calidad de

cónyuge supérstite del afiliado, en virtud de lo cual, reconoció y pago a la demandante, la indemnización sustitutiva, en cuantía de $4.391.711; y, que el causante JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ MORA, falleció el 24 de noviembre de 1999; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante a folios 12 a 18 del expediente, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto reconoció a la actora, la pensión de sobrevivientes, objeto de la presente acción, si se tiene en cuenta que, en principio se pensaría que la pensión de sobreviviente reclamada, se regía por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por encontrarse en plena vigencia dicha norma, al momento del fallecimiento del señor JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ, acaecido el 24 de noviembre de 1999, sin embargo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, el causante señor JESÚS HORACIO RODRÍGUEZ, causo la pensión de sobrevivientes, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma inmediatamente anterior a la ley 100 de 1993, por haber cotizado más de 300 semanas en vigencia de dicha norma, siendo la demandante, beneficiaria de la pensión, en calidad de cónyuge supérstite, por haber contraído matrimonio católico con el causante, según consta en el Registro Civil de Matrimonio, visto a folio 13 del expediente, manteniéndose vigente el vínculo conyugal, hasta la fecha de fallecimiento del causante; nótese como, en casos análogos al presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa, al sostener que, no se puede privar a un beneficiario, de la pensión de sobreviviente, cuando el causante o cotizante ya había cumplido con uno de los requisitos mínimos para la obtención de este

derecho, conforme a lo consagrado en la norma anterior, que para el caso que nos ocupa, no es otra que el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para la causación de este derecho, bastaba con haber cumplido el mínimo de semanas cotizadas, 300 semanas en cualquier tiempo, requisito este que el causante, ya había satisfecho, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como se deduce de la prueba arrimada, vista a folio 19 del expediente, contentivo de la historia laboral, acreditando un total de 833 semas cotizadas, durante toda su vida laboral; igualmente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado número 42472 del 14 de abril de 2012, Magistrado Ponente, FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, que: "... la circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al ISS, en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna apareja la ineficacia de sus aportes, porque esa condición más beneficiosa, está amparada por el artículo 53 supralegal, por ende tiene efectos ultractivos, el acuerdo 049 de 1990, después del 1 de abril de 1994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requeridas estaba más que satisfecho, quedando pendiente el cumplimiento de la condición de la muerte; pues, si se acogiera tal solución fría y extremadamente exegeta, se llegaría al absurdo que un mínimo de cotizaciones efectuadas durante el año anterior a la muerte, dan más derecho que el esfuerzo de aportes durante toda una vida laboral, efectuado por quien cumplió con todos los cánones estatuidos en los reglamentos vigentes durante su condición de afiliado, lo cual no solamente atenta contra los principios más elementales de la seguridad social, sino también contra la lógica y la equidad; por lo tanto, a juicio de esta Corporación, siguiendo los criterios antes enunciados, encuentra la Sala, que el A-quo, no erró al interpretar debidamente la aplicación de la condición más beneficiosa, para reconocer el derecho pensional a la demandante; resultando, a su vez, acertada la decisión del Juez de instancia, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 14 de agosto de 2015, si se tiene en cuenta que, la demandante, interrumpió el termino prescriptivo en la fecha de presentación de la demanda, 14 de agosto de 2018, según acta de reparto vista a folio 26 del expediente, habida consideración que, la solicitud de

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que presento la actora, el 02 de agosto de 2000, ante el ente accionado, fue resuelta de forma negativa, mediante la Resolución No. 017038 de 2000, según documental vista a folios 14 a 18 del plenario, contando desde entonces con tres años, para incoar la acción judicial correspondiente, habiéndola impetrado solo hasta el 14 de agosto de 2018, es decir, por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del CP.T.S.S.

No obstante lo anterior, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE,** el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, respecto de la suma que se ordenó descontar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pues, siendo esta prestación, derivada del sistema general de pensiones, excluyente con la pensión de sobrevivientes, que se le está reconociendo aquí a la actora, recae en cabeza de la accionante, la obligación de restituir dicha suma de forma indexada, pero teniendo en cuenta para el efecto, el IPC causado entre la fecha del desembolso de dicha suma, esto es 01 de noviembre de 2000, fecha en la que ingreso al patrimonio de la demandante, y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia, 28 de mayo de 2020, arrojando por dicho concepto, la suma de $10.777.893, mas no la suma de $5.083.900, como erradamente lo determinó el Juez de instancia; si se tiene en cuenta que, la indexación es un mecanismo que permite mantener vigente el poder adquisitivo que tenía el dinero al momento de su desembolso, cuya perdida no puede asumir, en el presente caso, la demandada, habida consideración que, realizó el pago efectivo de la indemnización sustitutiva a la demandante, de buena fe y con suficiente apego a la ley; en lo demás se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **MODIFICAR PARCIALMENTE,** el numeral 3°, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, autorizando a la demandada Colpensiones, descontar del pago de la condena por concepto de retroactivo pensional, la suma de $10.777.893, correspondiente al valor indexado de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida y pagada a la actora, tal como se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2016 00044 01
R.I. : S-3175-22
DE : DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA.
CONTRA : SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA Y OTRO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2022,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, en favor de la demandante DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA, la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A, mediante un contrato de trabajo, a término indefinido, a partir del 03 de julio de 2001, que, el 19 de septiembre de 2002, cambio de empleador, mediante la figura de la sustitución patronal, que se realizó con la empresa SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA, extendiéndose la relación laboral, hasta el 07 de marzo de 2013, desempeñándose en el cargo de asesor comercial premium, devengando como salario promedio, durante el último año, la suma de $4.000.000, habiéndose tomado como salario base de liquidación, por parte de la demandada, la suma de $657.900., suma muy inferior a la percibida por la demandante; que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; que la demandada, no tuvo en cuenta el valor de las comisiones que generó la demandante, durante la vigencia del contrato, en cuantía de $50.000.000, la cual no le fue cancelada a la demandante, al momento del finiquito del contrato de trabajo, ni para promediar el salario mensual real percibido por la actora en el último año de servicios, en virtud de lo cual, solicita se reliquide el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A, concurrió al proceso a través de curador Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando dice no constarle los hechos de la demanda, sin embargo se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma; proponiendo como excepción de fondo la que denominó imposibilidad del curador ad litem, de disponer del derecho en litigio, (Fol. 309 a 311). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia de fecha 04 de junio de 2021, tal como consta a folio 320 del expediente.

Por su parte, la demandada, SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA, también concurrió al proceso a través de curadora Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, con la documental aportada con la demanda, no obra prueba alguna que permita colegir que las demandadas, le adeudan el pago de las bonificaciones y comisiones, que alega la actora, resultando improcedente la reliquidación deprecada; proponiendo como excepción de fondo prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, entre otras (Fol. 330 a 333). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2021, tal como consta a folio 334 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, aun cuando declaró que entre la demandante y la sociedad demandada SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 03 de julio de 2001 hasta el 07 de marzo de 2013, sin embargo, Absolvió a las demandadas SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA, y CRUZ BLANCA EPS, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, sin condenar en costas, al considerar que, recaía en cabeza de la demandante, la carga de la prueba de acreditar que en efecto, causó, por el valor alegado, las comisiones y/o bonificaciones reclamadas, carga probatoria con la que no cumplió la demandante, aparejando como consecuencia la improcedencia de la reliquidación de las acreencias laborales, objeto de la presente acción, al no probar un salario superior al afirmado en el hecho 15 de la demanda, con el cual, le fueron liquidadas las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 343 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

Los artículos 57 y 59 del C.S.T., que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

El literal "a" del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, en cuyo numeral 9º señala como causal el deficiente rendimiento del trabajador, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la demandante y el interrogatorio absuelto por

la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que si bien, quedo demostrado que entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales que encontró probado el A-quo, esto es, del 03 de julio de 2001 al 07 de marzo de 2013, no obstante, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar, si se tiene en cuenta que, la parte actora, en quien recaía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, la causación y monto de las comisiones y/o bonificaciones objeto de la presente acción, determinadas en la suma de $50.000.000, presuntamente generadas y no pagadas en vigencia de la relación laboral, al no obrar, dentro del proceso, elemento de juicio alguno que así lo acredite, resultando insuficiente para tal efecto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, ya que, de la misma, no se infiere con certeza, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, de la causación de las bonificaciones alegadas, como el monto de las mismas, por tratarse de comisiones por recaudo; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a acreditar los hechos de la demanda soporte de sus pretensiones; resultando a todas luces improcedente, la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que vinculo a las partes, objeto de la presente acción, tal como lo considero y decidió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandante DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha **09 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	:	Ordinario 20 2019 00686 01
R.I.	:	S-2804-21
DE	:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CONTRA	:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la entidad demandante, a nivel de síntesis, que en desarrollo de la actividad de administración de riesgos laborales, asumió prestaciones económicas y asistenciales, derivadas de enfermedades y accidentes de trabajo, que inicialmente fueron calificados como de origen profesional, respecto de trabajadores, afiliados a la EPS Compensar; que, no obstante la calificación inicial, como de origen laboral, dichas calificaciones fueron objeto de controversia, llegando a la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, quienes emitieron dictamen como de origen común; que, radicó 30 cuentas de cobro ante la EPS demandada, por valor de $61.472.490, a fin de obtener el pago de las prestaciones asistenciales y económicas asumidas; que, el 23 de enero de 2019, presentó por escrito, nuevamente, la solicitud de reconocimiento de las prestaciones antes señaladas, ante la entidad demandada, a fin de lograr un acuerdo de pago, sin obtener respuesta por parte de ésta, a la fecha de radicación de la demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar los recobros peticionados, al no cumplir éstos, con los requisitos para su reconocimiento, pues, algunas de las prestaciones económicas y asistenciales peticionadas están prescritas, otras, no están incluidas en el PBS, o, no se allegaron con la totalidad de la documentación que permita probar su causación y cuantía; proponiendo como excepción previa la de prescripción de la acción laboral, y como de fondo las que denominó: improcedencia del reembolso, por cuanto recae sobre servicios de que no son financiados con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, administrados por compensar EPS – prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, entre otros (Fol. 48 a 85). Dándosele por contestada la demanda, mediante

providencia del 13 de noviembre de 2020, tal como consta a folio 135 del plenario.

En audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2020, el A-quo, declaró probada parcialmente la excepción previa de prescripción de la acción laboral, respecto de 6 cuentas de cobro, que ascendían a la suma de $48.971.540, ordenando continuar con el tramite respecto de las peticiones restantes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió CONDENAR a la demandada COMPENSAR EPS, a pagar a la demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, la suma de $6.157.344, por concepto de 20 cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra; declarando parcialmente probadas las excepciones propuestas por la EPS demandada, esto es, improcedencia del reembolso por ausencia de los documentos que soportan las cuentas de cobro e improcedencia de reembolso por tratarse de prestaciones económicas que son a cargo del sistema general de pensiones; lo anterior, al considerar que, de la documental aportada por parte de la demandante, se puede colegir la procedencia del pago de las sumas objeto de condena, ello aunado a que, la demandada, no acredito tarifas diferentes a las cobradas por la demandante, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada COMPENSAR EPS interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, se emitió condena por la factura ARL-REC-1008-2007 en una suma superior a la pagada por la demandante, en dicha factura; que, la patología cobrada en la factura ARL-REC 718-2019, es de origen laboral, siendo inviable por esa razón su reconocimiento y pago; aunado a que, el A-quo, no tuvo en cuenta que,

las facturas recobradas no cumplían, con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, ni que dichas facturas, fueron cobradas por tarifas superiores a las manejadas por la EPS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 07 de abril de 2022, visible a folio 12 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la demandada COMPENSAR EPS, la obligación de reconocer y pagar las cuentas de cobro e intereses moratorios, objeto de condena, en los términos y condiciones, en que lo consideró y decidió el Juez de primera instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 152 de la Ley 100 de 1993** desarrolla los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control; así como las obligaciones que se derivan de su aplicación, con el objeto de regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

El **artículo 24 de la ley 1562 del 2012**, según el cual, existe el derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, o de origen común, derecho que prescribe en el término de cinco (5) años.

A renglón seguido señala la norma, que la presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la entidad promotora de salud, ante la ARL, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento que se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, así como en los eventos a que alude los literales A,B,C, y D, del mencionado artículo.

Igualmente señala la norma, que, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, procede el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

El **artículo 57 de la Ley 1438 de 2011**, que regula el trámite de las glosas, que podrán hacer las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes.

El **artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012**, del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que todas las facturas deberán tener su soporte para el pago efectivo.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que contrario a lo considerado por el A-quo, a la parte demandada EPS COMPENSAR, no le asiste la obligación de efectuar el reembolso a favor de la demandante, respecto de la factura ARL-REC-781-2019, por valor de $91.927, como quiera que la misma es contentiva de prestaciones derivadas de la patología Epicondilitis media derecha, calificada como de origen laboral, tal como se deduce de la documental obrante en CD, vista a folio 33, consistente en el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, practicado en la persona de Angélica García Osma, razón por la cual, deberá absolverse a la demandada EPS COMPENSAR, del reembolso de dicha obligación, contenida en la factura ARL-REC-781-2019, por valor de $91.927.

De otra parte, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE** el numeral 2, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, respecto de la factura relacionada en el ítem 8 de dicho numeral, cuenta de cobro No. ARL-REC-1008-2017, toda vez que, el valor real de la misma corresponde a la suma de $ 36.615, y, no de $436.615, como erradamente se trascribió en la sentencia, como se colige de la factura correspondiente, obrante en el CD, visto a folio 33, derivada de la radiografía de hombro, tomada en la clínica

Palermo, el 11 de septiembre de 2012, a la paciente Sandra Milena Forero Gil; en lo demás se mantiene en firme la sentencia del A-quo, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, respecto de las restantes obligaciones objeto de condena, si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, con la documental aportada, la causación y reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales, objeto de condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1562 de 2012, ello en la medida en que, dichas prestaciones asistenciales y económicas se derivan de patologías calificadas como de origen común, por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, sin, que exista causal legal alguna, que exonere a la demandada, del pago de dichas prestaciones, tal como lo advirtió el Juez de instancia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EPS COMPENSAR.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE, el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha **14 de diciembre de 2020,** proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá,** para en su lugar, condenar a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, a reconocer y pagar a la demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, la suma de $5.665.417, por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha **14 de diciembre de 2020,** proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 20 2020 00052 01
R.I. : S-3185-22
DE : NUBIA LILIANA TENJO FORERO
CONTRA : SODEXO SAS

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **22 de octubre de 2021**, por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que suscribió con la empresa demandada, contrato de trabajo a término fijo, el 1º de septiembre de 2012, el cual se extendió hasta el 10 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual, la demandante, fue despedida con justa causa, sin mediar autorización previa del Ministerio del Trabajo, a pesar de la discapacidad

que padecías al momento del despido; que la actora, desempeñó el cargo de oficios varios, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente; igualmente manifiesta que no se le pagaron horas extras, ni la liquidación en legal forma; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa; sin que pueda decirse que su contrato terminó por razón de sus dolencias en salud; amen que, la actora, no demuestra que durante la vigencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, ni a la finalización del mismo, contaba con limitación física alguna, de la cual se deriva la protección y asistencia prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, habiéndosele pagado todas las prestaciones sociales y salarios, derivados del contrato de trabajo que vinculó a las partes, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de PAGO, COMPENSACIÓN, PPRESCRIPCION, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, dentro del plenario, no quedó probado que la demandante, al momento del finiquito del contrato de trabajo, se encontrara amparada por el denominado fuero de salud, habiendo finalizado el contrato por justa causa, de otra parte, tampoco le asiste el derecho a la reliquidación prestacional deprecada, por cuanto no se probó que haya laborado trabajo suplementario, en los términos alegados en la demanda, quedando demostrado que la demandada, pagó

en legar forma las prestaciones sociales de la demandante, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones, por cuanto, quedó demostrado que para la fecha del despido, la demandante, se encontraba discapacitada, por razón de las dolencias que padecía, estando amparada por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997, obviando la demandada, el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo, tornándose ineficaz dicha terminación; amen de solicitar el pago de compensatorios, dominicales y festivos a título de indemnización de perjuicios; y, consecuencialmente la reliquidación prestacional, causada con ocasión y al termino del contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril de 2022, visto a folio 5, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, que existió entre las partes, la actora, ostentaba su condición de sujeto de especial protección, por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la demandada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, la autorización ante la oficina del trabajo; y, si, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que si antes de la fecha de vencimiento del termino estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una

antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo, es de 8 horas al día y 48 horas a la semana.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, estableció

dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

A renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que, en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000,** sostuvo que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 del CPT y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la Sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente desde el 1º de septiembre de 2012 y hasta el 10 de febrero de 2017, en virtud del cual la actora, desempeñó el cargo de servicios generales, devengando como

salario el mínimo mensual legal vigente; que el 10 de febrero de 2017, la demandada, le dio por terminado el contrato de trabajo a la actora, con justa causa, tal como lo acepta la demandante, en los hechos de la demanda, lo que se corrobora con la documental obrante dentro del expediente, la cual no fue desconocida, objetada ni tacha de falsa, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no demostró, de forma clara y fehaciente, que gozara de fuero especial de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no acreditó, dentro del proceso, que para el 10 de febrero de 2017, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en proceso de calificación o en estado de incapacidad laboral temporal, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 32 a 33 del expediente, consistente en la historia clínica de la actora; y, tampoco, demostró que el contrato de trabajo, haya terminado por decisión unilateral de la demandada, por razón de sus dolencias, pues, como se analizó en precedencia, dicho contrato de trabajo, finiquitó por la existencia de una justa causa comprobada, tal como lo acepta la misma demandante en los hechos y pretensiones de la demanda; encontrándose la demandante, en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializó la terminación del vínculo laboral, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta a la demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; quedando relevada la

accionada, de la obligación de solicitar permiso alguno, ante el MINISTERIO EL TRABAJO, para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa; habiendo cumplido fielmente el empleador demandado, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensión, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la actora, en quienes se subrogó tal obligación.

De otra parte, tampoco hay lugar a la reliquidación prestacional peticionada, al existir total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones; pues, en tratándose de la acreditación del trabajo suplementario laborado en horas extras, dominicales y festivos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, sostuvo que, le incumbe al trabajador, la carga de la prueba de la realización específica del trabajo suplementario en los días alegados, lo que no puede demostrarse de manera genérica, sino de forma discriminada y concreta; advirtiendo esta Sala, que al respecto, brilla por su ausencia, dentro del caso de marras, elemento probatorio alguno con esas características y precisión, por lo que se mantendrá incólume lo decidido por el a-quo.

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apealada, de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2020 00261 01
R.I. : S-3195-22
DE : OLGA LUCIA SALAMANCA GAMBOA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 8 de diciembre de 1964, que se afilió a Colpensiones, desde el 4 de mayo hasta el 4 de junio de 1993; que estando al servicio del Hospital de Usme I Nivel Empresa Social del Estado, efectúo aportes para pensión con destino a la Caja de Previsión Social de Bogotá; que estando afiliada a Colpensiones, en el

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 15 de noviembre de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo obtenido una multiafiliación, y retornó a Colpensiones; que nuevamente, el 27 de agosto de 2009, diligenció formulario ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse al régimen de ahorro individual; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital.

A la AFP-PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 4 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de agosto de 2009, con efectividad a partir del 1º de octubre de 2009, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración indexados; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas al fondo privado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de los gastos de administración que le fueron descontados a la demandante; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, los sujetos demandados, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 27 de agosto de 2009, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de octubre de 2009, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de

suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la

sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 27 de agosto de 2009, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de agosto de 2009, con efectividad a partir del 1º de octubre de 2009, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de

2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de agosto de 2009, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago

no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2015 00251 01
R.I. : S-3150-21
DE : ALVARO ALFONSO PARRA MIRANDA
CONTRA : GASEOSAS LUX S.A.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **20 de mayo de 2021**, por la **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que ingresó a laborar al servicio de SONOLUX S.A.,, el 9 de junio de 1989, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para el desempeñar el cargo de analista de sistemas; que el 31 de octubre de 2000, presentó renuncia al contrato, por presión que ejerciera el jefe de personal de la empresa SONOLUX S.A., por cuanto

que, por decisiones administrativas, se iba a trasladar a otra empresa de la organización Ardila Lulle; que a partir del 1º de noviembre de 2000, el actor, suscribió contrato de trabajo con la empresa GASEOSAS LUX, sin que existiera solución de continuidad, entre una y otra relación, configurándose una sustitución patronal, ya que, lo único que ocurrió fue el cambio de empleador por otro; que la empresa SONOLUX, le liquidó la totalidad de las cesantías causadas hasta el 31 de octubre de 2000, debiendo responder el nuevo empleador, GASEOSAS LUX S.A., de las obligaciones surgidas a partir del 1º de noviembre del año 2000, como de las generadas con anterioridad a esta fecha; que las funciones que desempeñó en una y otra empresa eran las mismas, a pesar de haber variado la denominación del cargo, produciéndose efectivamente un traslado, sin que se afectara el vínculo laboral inicial; que GASEOSAS LUX, en atención a su antigüedad, canceló el beneficio por este concepto, por cumplir 15 años de permanencia en la empresa, el 28 de junio de 2004, asimismo, el beneficio extralegal por cumplir 20 años, el 13 de julio de 2009; que el último salario devengado, fue la suma de $4'535.000=; que el 4 de abril de 2012, la empresa GASEOSAS LUX S.A., le dio por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada, pagando la respectiva indemnización por el tiempo que llevaba laborando para esta empresa, sin incluir el tiempo laborado a favor de SONOLUX; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada GASEOSAS LUX S.A., en tiempo, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el actor y la demandada, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 1º de noviembre de 2000 y hasta el 4 de abril de 2012, habiéndosele cancelado, en legal forma los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato de trabajo, no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, pago, compensación, buena fe, entre otras. (fls.53 a 61); dándosele por contestada mediante providencia del 18 de marzo de 2016, (fol.264).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, resolvió DECLARAR que entre el demandante y la Sociedad demandada Gaseosa Lux S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 9 de julio de 1989 al 4 de abril del 2012, al haber sido sustituido dicho contrato de trabajo, por la Sociedad Sonolux, S.A. a GASEOSAS LUX S.A., el 1º de noviembre de 2000, en virtud de lo cual, CONDENÓ a la demandada Gaseosa Lux S.A., a reconocer y pagar a favor del demandante, a título de indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, la suma de 34'188.609=, como diferencia de la suma que había pagado la demandada al demandante, en cuantía de $36'061.564=, para un gran total, por concepto de indemnización por despido sin justa causa de $70'250.173=, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dando por probada, parcialmente, la excepción de compensación; ABSOLVIENDO a la demandada GASEOSAS LUX S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenándola en las COSTAS de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento, que dentro del plenario, quedó probada la figura de la sustitución patronal entre la extinta SONOLUX S.A. y la demandada GASEOSAS LUX S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele parcialmente de la sentencia, en cuanto no se condenó a la demandada, al pago de los salarios, correspondientes a los días jueves a domingo santo del año 2012, procediendo en tal sentido la reliquidación prestacional deprecada; aunado a que el monto de la indemnización por despido injustificado que liquidó el a-quo, tampoco se ajusta a derecho, de acuerdo con la normatividad laboral vigente.

Por su parte, la demandada, solicita, se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, entre las partes, el único contrato de trabajo a término indefinido, que existió entre las partes, fue el del 1º de noviembre de 2000 y hasta el 4 de abril de 2012, habiendo finiquitado por decisión unilateral de la demandada, con justa causa, pagándole al actor, en legal forma, la respectiva indemnización.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente existió, entre las partes, un contrato de trabajo, de forma ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 9 de junio de 1989 al 4 de abril de 2012; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada GASEOSAS LUX S.A., la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la SENTENCIA impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 64 del mismo Código, que establece, de forma tarifada, la indemnización que debe pagar el empleador, por la terminación injustificada del contrato de trabajo.

Artículo 67 del CSTSS, que consagra la figura de la sustitución patronal; según el cual, se entiende por sustitución de empleadores, todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad de establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades y negocios.

Norma de la cual se extrae, como elementos configurativos de la sustitución patronal los siguientes: que opere un cambio de empleador por cualquier causa; que haya continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento; y, que los contratos de trabajo iniciales, continúen vigentes con el nuevo empleador.

El Artículo 68 del mismo código, señala que la sustitución de empleadores, no extingue, suspende, ni modifica los contratos de trabajo existentes.

El art.69 del C.S.T., que trata de la responsabilidad solidaria de los empleadores sustituidos, según el cual, el antiguo y nuevo empleador, responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución, sean exigibles al empleador sustituido; a renglón seguido, señala la norma, en su numeral segundo, que el nuevo empleador, responderá de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la

sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditó, de forma clara y fehaciente, la sustitución patronal alegada, a las luces de lo establecido en el art. 67 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2000, entre la empresa SONOLUX S.A. y la demandada GASEOSAS LUX S.A., respecto del contrato de trabajo base de sus pretensiones; pues, si bien, está acreditado, dentro del proceso, que el actor, inició a laborar al servicio de la empresa SONOLUX S.A., desde el 9 de junio de 1989, mediante un contrato de trabajo, a término indefinido, también, está demostrado, que dicho contrato de trabajo, finalizó el 31 de octubre de 2000, por renuncia voluntaria que presentara el demandante, ante el gerente general de SONOLUX S.A., como se infiere de la documental visible a folio 9 del expediente, sin que, la misma, haya sido infirmada, dentro del proceso, ante la presencia de vicio alguno en el consentimiento del actor, al momento de su suscripción, error, fuerza o dolo, por no existir elemento de vicio alguno que así lo acredite; quedando también, a su vez, acreditado que el actor, el 1º de noviembre de 2000, suscribió nuevo contrato de trabajo con la aquí demandada GASEOSAS LUX S.A., como se colige de la documental vista folios 16 a 19 del expediente, prestando sus servicios el actor, al nuevo empleador, GASEOSAS LUX S.A., en virtud de dicho contrato, sin que haya lugar a la sustitución patronal que alega el actor, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 11 de febrero de 1981, según la cual, la continuidad del servicio del trabajador, pero mediante distinto contrato de trabajo con el nuevo empleador, no configura el fenómeno de la sustitución patronal; aunado a que, en el caso que nos ocupa, SONOLUX S.A. y GASEOSAS LUX S.A., son dos empresas, con objeto social diferente, totalmente autónomas e independientes entre sí, tal como se infiere del certificado de existencia y representación legal de cada una de estas, obrantes dentro del expediente, por lo que, el actor, tampoco demostró el hecho de haber seguido laborando en la empresa sustituida SONOLUX S.A., en ejecución del mismo contrato de trabajo, y, a órdenes de GASEOSAS LUX S.A., suscribiendo un nuevo contrato de

trabajo el demandante, bajo condiciones laborales diferentes, con la aquí demandada GASEOSAS LUX S.A., contrato de trabajo, que se ajusta a los parámetros legales, por no violar el mínimo de derechos y garantías laborales, establecidas en el C.S.T., existiendo solución de continuidad en la prestación del servicio del demandante, por tratarse de dos contratos de trabajo, con dos empresas totalmente autónomas e independientes entre sí, con efectos jurídicos diferentes, no configurándose, en tal sentido, la sustitución patronal alegada por el actor, al no existir nexo contractual laboral alguno entre el contrato de trabajo que suscribió el demandante, inicialmente con SONOLUX S.A., y posteriormente con la aquí demandada GASEOSAS LUX S.A., como a errada conclusión arribó el a-quo, al declarar la sustitución patronal alegada por el actor; en ese orden de ideas, se tiene que, dentro del proceso, quedó acreditado que, entre el demandante y la demandada GASEOSAS LUX S.A., existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 1º de noviembre de 2000 al 4 de abril de 2012, habiendo finiquitado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, ajustándose a derecho el pago que efectúo la demandada, por concepto de indemnización por despido injustificado, conforme a lo establecido en el art. 64 del CST, cesando todo efecto respecto de dicho contrato, el 4 de abril de 2012, sin que la demandada, adeude acreencia laboral alguna al demandante, derivada del mencionado contrato de trabajo, conforme a la liquidación vista a folio 143 del expediente, razones suficientes para absolver a la demandada de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1º, 3º y 5º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, ABSOLVIENDO a la demandada GASEOSAS LUX S.A., de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por ALVARO ALFONSO PARRA MIRANDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE en costas de primera instancia a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada, de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No firma por Ausencia justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2020 00358 01
R.I. : S-3179-22
DE : COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.
CONTRA :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio de 2022,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad demandante COSMETIC FASHION CORPORATION S.A, contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la empresa demandante, a nivel de síntesis que, el señor CARLOS ANTONIO CASTELLANOS PINZÓN (Q.E.P.D.), fue trabajador de esa

Sociedad, hasta la fecha de su fallecimiento, el 31 de agosto de 2017; que estuvo afiliado a SALUD TOTAL EPS y a COLPENSIONES, desde el 01 de junio del 2010 y hasta el 31 de agosto de 2017; que, el trabajador fue diagnosticado con Mieloma Múltiple, lo que originó dos periodos de incapacidad, el primero, del 08 de diciembre de 2013 hasta el 08 de noviembre de 2015, por 662 días, y el segundo, desde el 05 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017, por 297 días; que, las demandadas, se han negado al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas, pese a los requerimientos efectuados a estas, los días 02 de agosto, 29 de noviembre de 2017, y 23 de julio de 2018; que la compañía, pagó al trabajador, los periodos de incapacidad médica que presentó desde el 8 de diciembre de 2013 hasta el 08 de noviembre de 2015, y desde el 05 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017, estando a cargo de la EPS, el pago de las incapacidades correspondientes al día 03 y hasta el 180 día de incapacidad, y a cargo de Colpensiones, las causadas con posterioridad al dia 181 de incapacidad y hasta el 31 de agosto de 2017; finalmente señala que, al trabajador, no se le expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral ni se le reconoció pensión de invalidez; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada SALUD TOTAL EPS, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; bajo el argumento que, no puede accederse al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, esto es, contar con un mínimo de cuatro meses de aportes oportunos de los últimos seis al momento de realizar la reclamación, aunado a que, las prestaciones peticionadas no tiene vocación de prosperidad, al estar prescritas en su totalidad; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: cumplimiento de un deber legal por parte de salud total EPS-S, S.A., de proteger los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, prescripción y la

innominada; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, que milita a folio 33 del expediente.

Por su parte, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4, 6 y 7, al considerar que, las incapacidades peticionadas por el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2014 al 09 de junio de 2015, son derivadas de un diagnóstico de origen común, con pronostico desfavorable, siendo radicado de forma tardía ante la entidad, dicho concepto, esto es después del día 180, recayendo en la EPS demandada, el reconocimiento y pago de dichas incapacidades; que, igual suerte corren las incapacidades peticionadas, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2017, al 31 de agosto de 2017, al no haberse emitido concepto alguno por parte de la EPS; proponiendo como excepciones de fondo las de carencia de causa para demandar, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, que milita a folio 33 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que, si bien no se demostró que en cabeza de las demandadas, existiera la obligación de reembolsar a favor de la sociedad demandante, las sumas objeto de la presente acción, al no quedar demostrado que la demandante, haya pagado las incapacidades objeto de la presente acción directamente al trabajador fallecido, sin embargo declaró probada la excepción de prescripción, como quiera que, la primera reclamación efectuada por el empleador, es la única que interrumpe la prescripción, la cual fue efectuada el 02 de agosto de 2017, emitiendo la EPS demandada, respuesta negativa a la misma, el día 27 de agosto de 2017, contando desde entonces con 3 años para incoar la acción judicial correspondiente, lo que ocurrió, en el presente caso, solo hasta el día 20 de octubre de 2020, es decir, por fuera del termino prescriptivo a que aluden los Art. 28 de la ley 1438 de 2011, 151 de C.P.T.S.S, Y 488 del C.S.T, siendo

entonces improcedente el pago de las incapacidades peticionadas en el libelo demandatorio.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, la demandante COSMETIC FASHION CORPORATION S.A, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se accedan a las pretensiones del libelo demandatorio, lo anterior al considerar que, el Juez de segunda instancia, debe solicitar de oficio, que se aporte la prueba del pago de las incapacidades peticionadas directamente al trabajador, ello aunado a que, en las reclamaciones elevadas ante las entidades demandadas, siempre se hizo énfasis en que se había efectuado el pago al trabajador, y por eso se peticiona el recobro, debiéndose partir, en este asunto, del principio de la buena fe, ello aunado a que, las incapacidades no se encuentran prescritas en su totalidad, si se tiene en cuenta que, las causadas entre el 07 de noviembre de 2016 al 04 de mayo de 2017, fueron reclamadas mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2017, contando entonces hasta el 02 de agosto de 2020, para incoar demanda, lo que ocurrió en término, el día 20 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada de la pandemia COVID -19.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de abril de 2022, visto a folio 48 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la sociedad demandante, como la demandada Salud Total EPS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad

demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a la sociedad demandante, el derecho a solicitar ante las entidades demandadas, el reembolso de las incapacidades objeto de la presente acción; y, si dicho derecho, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en los términos y condiciones en que lo consideró y deicidio el Juez de primera instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 206 de la Ley 100 de 1993**, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El **Artículo 21 del decreto 1804 de 1999**, según el cual, los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en

relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

El **artículo 121 del Decreto 019 de 2012**, según el cual, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado de manera directa por el empleador, ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado dicha obligación, señalando que para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud, deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los

ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

El **artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016**, determina que, para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, se requerirá que los afiliados cotizantes, hayan efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas; sin que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

El **inciso segundo del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016**, según el cual, el pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC; la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

El **Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016**, establece que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará a cargo del empleador, la prestación económica correspondiente a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

El **literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2013**, que fijó en las E.P.S., la obligación de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

El **artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018**, que reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)".

El **artículo 227 del C.S.T.,** que establece, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores por parte del trabajador, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

El artículo 28 de la ley 1438 de 2011 señala que, el derecho de los empleadores, de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas, prescribe en el

término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., señalan que, las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad demandante, como por el representante legal de la demandada SALUD TOTAL EPS, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que hubiese realizado directamente el pago efectivo, de las incapacidades médicas objeto de la presente acción, a su trabajador CARLOS ANTONIO CASTELLANOS PINZÓN (Q.E.P.D.), al no obrar, dentro del proceso, elemento de juicio alguno que así lo acredite, resultando insuficiente para tal efecto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, ya que, de la misma, no se infiere con certeza dicho pago, resultando improcedente el recobro peticionado; aunado a que, el presunto derecho que reclama la sociedad demandante, se encuentra afectado por el

fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que, la reclamación administrativa, respecto del pago de las incapacidades objeto de la presente acción, se presentó ante las entidades demandadas, el día 02 de agosto de 2017, y 23 de julio de 2018, habiendo incoado la presente acción, el día 20 de octubre de 2020, según acta de reparto visible a folio 2 del expediente, fecha para la cual, ya había precluido el término prescriptivo de los tres años, a que aluden los artículos 28 de la ley 1438 de 2011, 151 de C.P.T.S.S, Y 488 del C.S.T, pues, en tratándose de las incapacidades a cargo de la demandada Colpensiones, del día 181 y hasta el día 540, esta última ocurrió el 12 de julio de 2015, habiendo presentado reclamación administrativa, hasta el 23 de julio de 2018, según documental visible en el expediente digital, es decir, cuando ya había precluido el término para tal efecto, interrumpiendo el término prescriptivo, solo con la presentación de la demanda, 20 de octubre de 2020; y, en el caso de la demandada Salud Total EPS, la reclamación administrativa, respecto de las incapacidades objeto de la presente acción, la presento el 02 de agosto de 2017, habiendo sido resuelta de forma negativa, por la EPS Salud Total, el día 27 de agosto de 2017, contando desde entonces, con tres años, para impetrar la acción judicial respectiva, respecto de estas incapacidades, la que tan solo vino a incoar, el 20 de octubre de 2020, fecha para la cual, ya había precluido el término prescriptivo que consagran las citadas normas; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia impugnada de fecha **04 de noviembre de 2021**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.	: Ordinario 24 2019 00616 01
R.I.	: S-3204-22
DE	: NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ.
CONTRA	: DORA CÁRDENAS FUENTES Y OTRA.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2022,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, como por la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de las demandadas, mediante un contrato verbal de trabajo, desde el 13 de septiembre de 2009 y hasta el día 13 de mayo de 2019, el cual se terminó sin justa causa, desempeñándose

como cuidadora y empleada doméstica de la señora EVELIA FUENTES DE HERRÁN (tía de las empleadoras), devengando como última remuneración, la suma de $630.500; que la actividad era desarrollada inicialmente de lunes a sábado, de 8:00 am a 05:00 pm, luego, a partir del 07 de diciembre de 2009, paso a trabajar tiempo completo, como empleada interna, en el lugar de habitación de la señora EVELIA FUENTES DE HERRÁN, quien falleció el 13 de mayo de 2019, por causas naturales, que el día 30 de julio de 2019, peticionó por escrito ante la señora LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas, petición que fue despachada desfavorablemente, por la demandada, adeudándole a la terminación de la relación laboral, el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas **DORA CÁRDENAS FUENTES Y ANGELA CÁRDENAS FUENTES,** a través de apoderado judicial, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, no existió contrato laboral alguno, siendo la empleadora de la demandante, la señora EVELIA FUENTES DE HERRÁN (Q.E.P.D.), a quien cuidaba la demandante; no se propusieron excepciones (Fol. 61 a 63). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 02 de septiembre de 2021, tal como consta a folio 84 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró que entre la demandante y la demandada Luz Angela Cárdenas Fuentes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2009 al 13 de mayo de 2019, en virtud del cual la demandante, desempeñaba el cargo de aseo y cuidado personal de la señora EVELI FUENTES DE HERRÁN, devengando como salario, el mínimo legal mensual vigente, contrato en virtud del cual, condenó a la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, a pagar las acreencias laborales, relacionadas en los numerales 2 y 3 de la parte

resolutiva de la sentencia, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, condenándola al pago de las costas de primera instancia; y, absolviendo a la demandada DORA CARDENAS FUENTES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior bajo el argumento que, la demandante, dentro del plenario, acreditó los elementos constitutivos del contrato de trabajo base de sus pretensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la demandante, como la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La **DEMANDANTE, NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ,** se duele de la sentencia, en cuanto no condenó al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato.

Por su parte la demandada **LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES**, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto no se acreditó la existencia del contrato de trabajo que alega la demandante, siendo la verdadera empleadora de ésta, la señora EVELIA FUENTES DE HERRÁN (Q.E.P.D.).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 28 de febrero de 2022, visto a folio 96 del expediente, la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto tanto la demandante, como la demandada DORA CÁRDENAS FUENTES.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre la demandante y la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2009 al 13 de mayo de 2019; y si, en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido**, el Art. 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 132 del mismo Código, que consagra la libertad del empleador y el trabajador de convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, demostrado, como quedo, que la demandante, laboró al servicio de la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, durante el período comprendido del 13 septiembre 2009 al 13 de mayo de 2019, tal como lo acepta la propia demandada, al momento de contestar la demanda, como se desprende también de la documental visible a folios 64 a 72 vuelto, en la que funge la aquí demandada LUZ ANGELA CARDENAS FUENTES, como empleadora de la demandante, quedando prohijados los servicios personales de la demandante, bajo la presunción, del contrato de trabajo, a que alude el Art. 24 del C.S.T.; sin que la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., haya desvirtuado tal presunción, por no existir elemento de juicio alguno que controvierta las condiciones en que la demandante, ejecutó sus servicios por orden y a favor de la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, respecto del cuidado de la señora EVELIA FUENTES DE HERRÁN (Q.E.P.D.), es decir, que haya ejecutado con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera, lo servicios de custodia y cuidado que ejerció en la persona de EVELIA

FUENTES DE HERRÁN, por orden de la demandada Luz Angela Cárdenas Fuentes, estructurándose los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo que se discute, a las luces de lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T., tal como lo consideró la Juez de instancia, surgiendo por antonomasia, las acreencias laborales objeto de condena, toda vez que la demandada, no demostró el pago efectivo de las mismas; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, tendiente a desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, al no ser suficiente, la documental arrimada al plenario por ésta, ni la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración rendida por la señora, ALCIRA VALENCIA ROMERO, quien manifestó ser testigo de oída, sin que nada le constara, directamente, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante, prestó sus servicios a favor de la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, careciendo de valor probatorio, la prueba testimonial, para demostrar los hechos sustento de la contestación de la demanda; por lo que, se confirmaran las condenas impuestas por el A-quo, en contra de la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES.

Resultando acertada, a su vez, la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, del pago de la indemnización moratoria, de que tratan los artículo 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, si se tiene en cuenta que, la conducta que desplegó la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES, se encuentra enmarcada dentro de los postulados de la buena fe, al obrar bajo el convencimiento de estar atada a la demandante, bajo las disposiciones de un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, pagando oportunamente lo que consideró deber a la actora, durante la vigencia de la relación laboral, naturaleza contractual que tan solo vino a cuestionarse a través de la presente acción judicial, al punto que, la demandante, en vigencia del contrato de trabajo, no presentó reclamación alguna; sean estas entonces las razones suficientes para mantener incólume la absolución impuesta por el A-quo, respecto de esta pretensión; aunado a que, la Juez de instancia, condenó al pago indexado de las acreencias laborales objeto de condena.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmara en todas

sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como por la demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES.

COSTAS
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **29 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia**.**

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 28 2019 00128 01
R.I. : S-3178-22
DE : CESAR ALBERTO GONZALEZ CABEZAS.
CONTRA : JSB INGENIERIA LTDA.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2022,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CESAR ALBERTO GONZALEZ CABEZAS, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de empresa demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 21 de abril de 2016,

desempeñándose en el cargo de técnico electricista profesional, devengando como ultima remuneración, la suma de $1.300.000=; que la actividad era desarrollada de lunes a viernes, de 8:00 am a 05:00 p.m., sábados de 8:00 am a 1:00 pm, y, domingos de 08:00 am a 02:00 p.m.; que el 21 de abril de 2016, la empresa demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que se le adeuda el pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, dotación, aportes a seguridad social e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la sociedad demandada, aun cuando no niega la prestación material y efectiva de los servicios del demandante, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, 01 de noviembre de 2007 a 21 de abril de 2016, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, durante la vigencia de la relación laboral, al actor, le fueron reconocidos y pagados todos y cada uno de los derechos laborales causados, sin que hubiese laborado horas extras, dominicales o festivas; que, la terminación del contrato de trabajo obedeció a la decisión libre y espontánea del demandante, de retirarse para ejecutar actividades como contratista independiente, razón por la que, no se le adeuda suma alguna al demandante; proponiendo como excepciones de fondo prescripción y buena fe (Folios 48 a 52), Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 19 de octubre de 2020, tal como consta a folio 107 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, resolvió ABSOLVER a la sociedad demandada JSB INGENIERIA LTDA, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, declarando probada la excepción de buena fe, propuesta por la demandada, condenando en costas al demandante; al considerar que, la empresa demandada, acreditó el pago de las prestaciones sociales

derivadas del contrato de trabajo que vinculo a las partes, así como de los aportes a seguridad social, sin que exista prueba alguna, con la cual acredite, haber laborado las horas extras alegadas en la demanda, finiquitando la relación laboral, por mutuo acuerdo entre las partes, lo anterior, en atención a la declaratoria de confeso de que fue objeto el demandante, respecto de los hechos sustento de las excepciones, ante la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, como a absolver el respectivo interrogatorio de parte, así como de la valoración de la prueba documental allegada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, la parte demandante, con la decisión de la Juez de Primera instancia, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que, la empresa demandada, nunca le cancelo las acreencias laborales señaladas en el escrito de demanda al trabajador, así como tampoco las horas extras, lo que se desprende de la documental aportada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 119 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por el demandante,

estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, en cabeza de la demandada, no recae la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 159 del C.S.T., que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

El artículo 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y dos horas semanales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

El numeral 1 del inciso 3°, del artículo 77 del CPTSS señala que, si el demandante no concurre a la audiencia de conciliación, el Juez la declarará clausurada, produciéndose como consecuencia procesal, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

El artículo 205 del C.G.P, señala que, la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la sociedad demandada JSB INGENIERIA LTDA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, si bien quedó demostrado que entre las partes, existió, un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2007 al 21 de abril de 2016, en virtud del cual, el demandante, devengo como salario, el mínimo legal mensual vigente, tal como se deduce de la contestación de la demanda, al aceptar la accionada, los hechos 1, 3 y 8, de la demanda; no obstante lo anterior, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P, demostró, clara y fehacientemente, el pagó efectivo de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, que existió entre las partes, tal como se infiere de la prueba documental visible a folios 53 a 106 del expediente, así como, de la declaratoria de confeso de que fue objeto el demandante, respecto de los hechos de la contestación de la demanda, como de los hechos sustento de las excepciones, propuestas por la accionada, al no concurrir, sin causa justificada, a la audiencia de conciliación, como a la diligencia en la que debía absolver el respectivo interrogatorio de parte; deviniendo la terminación del contrato de trabajo, por la causal legal del mutuo acuerdo entre las partes, amen que, el actor, no acreditó el hecho del despido que alega, a efectos de establecer la justeza o no del mismo, carga probatoria con la que no cumplió el demandante; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones, como lo estimó la Juez de instancia, pues, en tratándose del trabajo suplementario, que alega haber laborado el actor, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, sostuvo que, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de forma genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino que debe ser de forma discriminada y concreta; advirtiendo la Sala,

que al respecto, como lo dedujo la Juez de primera instancia, brilla por su ausencia la prueba del trabajo suplementario alegado, con las características a que hace alusión la mencionada sentencia.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmara en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 30 2019 00492 01
R.I. : S-3148-21
DE : GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS
CONTRA :AFP – COLFONDOS S.A.; AFP-PORVENIR S.A.; AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 27 de junio de 1960; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 26 de enero de 1994; que estando afiliado a Colpensiones, el 30 de abril de 1999, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLFONDOS S.A., con efectividad a partir del 1º de junio de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que en el mes de marzo de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.201 a 212); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, (fls.302 a 303).

La demandada AFP – OLDMUTUAL S.A. - SKANDIA S.A, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.169 a 181); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, (fls.302 a 303).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.219 a 225); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de octubre de 2020, (fls.331 a 332).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de junio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 30 de abril de 1999,

con efectividad, a partir del 1º de junio de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados AFP-COLFONDOS S.A. y AFP - PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS del actor, igualmente, solicita se absuelva de la condena por costas.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa al actor, explicándole las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor, por lo que, no existe razón valedera para que se tenga que efectuar devolución por gastos de administración; igualmente, solicita se absuelva de la condena por costas.

La AFP-OLDMUTUAL S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración indexados, además de operar el fenómeno de la prescripción en los gatos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, visto a folio 5 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES, AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS y la AFP-OLDMUTUAL S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta,

respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 30 de abril de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., con efectividad a partir del 1º de junio de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 30 de abril de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., con efectividad a partir del 1º de junio de 1999, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 30 de abril de 1999, con efectividad a partir del 1º de junio de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos,

la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 80,189,256 a 260 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado en el mes de marzo de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 108 a 110 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que los fondos privados demandados, hayan demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener y mantener un nuevo afiliado nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de

2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 30 de abril de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, debidamente indexados, por ser este un mecanismo de actualización del poder adquisitivo del peso Colombiano, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	**:** Ordinario No 34 2016 00653 01
RI	**:** S-3206-22
DE	**:** JUAN LOPEZ CARVAJAL
CONTRA	**:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **25 de noviembre de 2021**, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 5 de septiembre de 2013, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión

de vejez, ya que, para esa fecha, cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para obtener el disfrute y pago de la pensión de vejez, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 27 de mayo de 2013, y más de 1.600 semanas cotizadas; derecho pensional que se rige bajo las disposiciones de la citada norma, por vía de transición, asistiéndole el derecho a percibir la pensión de vejez, a partir del 31 de mayo de 2013, por haberse desafiliado del sistema, el 31 de mayo de 2013, fecha en que se efectúo su última cotización, mas no el 1º de noviembre de 2013, como erradamente lo determinó la accionada, en las Resoluciones GNR262611 del 18 de octubre de 2013 y GNR-280734 del 11 de agosto de 2014; asistiéndole, además, a que se le reliquide su derecho pensional con el IBL de los últimos 10 años de cotización, y se le reconozca el retroactivo pensional peticionado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, no le asiste el derecho a que se le reconozca y reliquide la pensión de vejez, desde la fecha en que la peticiona, 31 de mayo de 2013, toda vez que, no acreditó la novedad de retiro o desafiliación del sistema, por lo que, al actor, se le reconoció en legal forma su pensión, según Resolución GNR-280734 del 11 de agosto de 2014; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 64 a 72); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de marzo de 2019. (fol.89).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, RESOLVIÓ condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2013, en cuantía inicial de $11'571.384=, 13 mesadas al año, junto con el retroactivo pensional,

causado, dentro del periodo comprendido del 1º de junio al 31 de octubre de 2013, así como, las diferencias pensionales existentes a partir de esta última fecha; condenando en costas a la demandada COLPENSIONES; lo anterior, bajo el argumento que la fecha de desafiliación del actor, lo fue el 31 de mayo de 2013, fecha de su última cotización al sistema; y, su IBL, de acuerdo con la liquidación establecida por el A-quo, a través del Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, de los últimos 10 años, le resultó más favorable que el liquidado por Colpensiones; declarando no probadas las excepciones propuestas y condenando en Costas, a la demandada Colpensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que la demandada liquidó en legal forma la pensión del demandante; de otra parte, solicita se absuelva a Colpensiones, por la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional, objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

El inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, señala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, de las personas amparadas con el régimen de transición, que les hiciere falta menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

A renglón seguido señala la norma que, cuando el promedio del ingreso base ajustado por inflación calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador, podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, según los cuales, para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE,** en todas sus partes, por compartir la Sala, los

fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, tal como lo advirtió el a-quo, el derecho pensional del actor, se hizo exigible a partir del 1º de junio de 2013, mas no del 1º de noviembre de 2013, como erradamente lo determinó la accionada, en la Resolución GNR-280734 del 11 de agosto de 2014, como quiera que, la desafiliación del sistema, por parte del accionante, se efectúo el 31 de mayo de 2013, fecha de su última cotización, data para la cual, ya había cotizado más de 1.600 semanas, durante toda su vida laboral, manifestando su voluntad de desafiliarse del sistema, el 5 de septiembre de 2013, habiendo arribado a la edad de 60 años, el 27 de mayo de 2013, cumpliendo a cabalidad, desde entonces, con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora del derecho pensional del actor, por vía de transición; resultando superior el monto de la primera mesada pensional, establecida por el a-quo, en cuantía de $11'571.384=, teniendo en cuenta el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, frente a la liquidada por Colpensiones, mediante la Resolución GNR-280734 del 11 de agosto de 2014, con el ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral del demandante, tal como se colige de la liquidación visible a folios 125 a 129 del plenario; resultando acertada la decisión del a-quo, al condenar a la demandada, a reconocer y pagar, al actor, el retroactivo pensional objeto de condena, esto es, del periodo comprendido del 1º de junio al 31 de octubre de 2013, junto con las diferencias pensionales causadas a partir de esta última fecha, toda vez que la demandada, reconoció el derecho pensional del actor, a partir del 1º de noviembre de 2013, resultando superior el monto de la mesada pensional determinada por el a-quo, según liquidación del Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, obrante dentro del plenario; así las cosas, habrá de confirmarse lo decidido por el a-quo.

Resultando acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada Colpensiones, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regula y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la misma.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada, de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 41 laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2019 00378 01
R.I. : S-3176-22
DE : ARIS JOSEFA RUIZ MEDINA
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que se afilió a Colpensiones, desde el 19 de mayo de 1993; que estando afiliado a Colpensiones, el 16 de septiembre de 2002, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectúo su traslado a otros fondo del mismo régimen individual, retornando nuevamente a la AFP-COLFONDOS S.A., encontrándose actualmente afiliada a dicho fondo; que los promotores o asesores de los fondos privados demandados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, al momento de vinculación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, teniendo en cuenta el número y edad de hijos, la edad del cónyuge o compañera permanente, como la expectativa de vida de cada uno de los miembros de su familia, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos privados accionados, suministrándole una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 11 de octubre de 2018, la actora, solicita la nulidad del traslado ante Colpensiones, con respuesta negativa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 69 a 79); dándose

por contestada mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de, buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., quien fue vinculada al proceso, mediante providencial del 26 de enero de 2021, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado al RAIS; que la afiliación de la actora, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que lo lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento del demandante, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, prescripción, buena fe, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 28 de octubre de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, inicialmente ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 16 de septiembre de 2002, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; así como respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con

los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 154 del expediente, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no

obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 16 de septiembre de 2002, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás afiliaciones, efectuadas dentro del RAIS, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte, absuelto por la parte actora; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 16 de septiembre de 2002, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 16 de septiembre de 2002, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por los fondos privados

demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 16 de septiembre de 2002, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de vinculación a dichos fondos, quedando deslegitimados los fondos privados

demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral octavo, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el

GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2019 00166 01
R.I. : S-2620-20
DE : JOHANA ANDREA SALAZAR BORJA
CONTRA : CLÍNICA COLSANITAS S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **10 de julio de 2020**, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 6 de noviembre de 2007 y hasta el 16 de junio de 2017, para

desempeñar el cargo de Enfermera Jefe, devengando como último salario, la suma de $2'886.000=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 16 de junio de 2017, alegando justa causa; que el 6 de junio de 2017, la actora, fue llamada a rendir descargos el día 7 de junio de 2017, alegando la actora, que no hubo inmediatez entre la fecha de los hechos que se le imputan y la fecha de la finalización de su contrato de trabajo; solicitando la actora, como pretensión principal el reintegro a su trabajo; y, como pretensión subsidiaria, el pago de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos temporales alegados en la demanda y el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, ya que, la demandante, violó de manera grave sus obligaciones contractuales y legales, sin que le asista el derecho al reintegro o a la indemnización solicitada; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 81 a 87); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2020. (fol.109).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 10 de julio de 2020, declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, CONDENÓ a la sociedad demandada, a reconocer y pagar a la actora, a título de indemnización por despido injustificado, la suma de $19'453.777,78=, debidamente indexada; lo anterior, al considerar que

la demandada, no probó los hechos constitutivos de la justa causa alegada; condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la actora, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, acarreándole un gran detrimento patrimonial a la entidad, ya que, el reglamento de trabajo estipula como grave la conducta que cometió la actora, conducta que por demás, le daña la imagen a la entidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a filio 22 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, fue finiquitado por la parte demandada, sin justa causa, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

La Ley 911 de 2004, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 6 de noviembre de 2007 al 16 de junio de 2017, en virtud del cual, la demandante, desempeñó el cargo de Jefe Auxiliar, devengando como último salario mensual, la suma de $2'886.000=; y, que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, tal como se infiere de la carta de terminación de fecha 16 de junio de 2017, vista a folios 20 y 21 del expediente.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 20 a 21 del expediente, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados a la demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, se circunscriben a que, una Usuaria presentó una queja formal, indicando

que: el día 17 de mayo de 2017, la demandante, encargada del servicio de vacunación de la clínica pediátrica, al parecer le suministró la vacuna de meningococo de forma errónea a su menor hija de cuatro (4) meses, ya que, la que debía aplicar era la de neumococo, omitiendo los protocolos correspondientes, para verificar el bilógico que debía aplicársele a la menor, ateniéndose solamente a la información que le suministró la abuela de la menor, quien acompañó a la menor en ese día; encuadrando dicha conducta la demandada, como una violación grave de las obligaciones contractuales y legales de la demandante, de conformidad con el art. 58, numerales 1º y 2º del CST; Reglamento Interno de Trabajo, art. 38, literales d), e) y g); 43, numerales 1,5, 14 y 21, art. 45, numeral 9; y art. 48, literal d); así como la cláusula 2ª, literal d) del contrato de trabajo.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., si acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, los hechos que se le imputan a la demandante, y, que los mismos, constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, por parte del empleador, a las luces de lo establecido en el numeral 6º del literal a) del art. 62 del CST., comoquiera que, la conducta que se le enrostra a la demandante, es violatoria, de manera grave, de sus obligaciones legales y contractuales; nótese como, la misma demandante, acepta que el día de 17 de mayo de 2017, aplicó una vacuna, meningococo, por sugerencia de la mama-abuela, que acompañaba en ese día a la menor, biológico diferente al que le correspondía en el esquema de vacunación a la menor hija de la usuaria

Maira Liliana Jiménez Tarazona, debiendo aplicar el biológico neumococo, sin constatar, a ciencia cierta, el esquema de vacunación de la menor, en el respectivo carnet de vacunas, como en el sistema de la Secretaría de Salud de Bogotá, basándose únicamente en la sugerencia que le proporcionó la abuela de la menor, y, aun cuando los dos biológicos resultan equivalentes en su capacidad de inmunización, tal como se infiere de las declaraciones rendidas por las testigos PAOLA ANDREA QUIROGA y CAROLINA GONZALEZ HURTADO, sin embargo, la demandante, omitió de manera grave el deber legal de constatar, siendo esta su responsabilidad profesional, los protocolos correspondientes, para verificar el esquema estricto de vacunación que le correspondía a la menor en ese día, poniendo en peligro la vida y la integridad de la menor, violando de esta forma, de manera grave, sus obligaciones y prohibiciones contractuales y legales, configurándose con su conducta omisiva la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, no habiendo lugar al pago de indemnización alguna, como a errada conclusión arribó el a-quo; así las cosas, se revocará el fallo impugnado, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 10 de julio de 2020, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada CLINICA COLSANITAS S.A., de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, incoada por la demandante JOHANA ANDREA SALAZAR BORJA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las COSTAS de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 38 2016 00196 01
R.I. : S-3157-21
DE : LADY YADIRA BELTRÁN OLARTE
CONTRA : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; SISTEM CONTAC CENTER SAS; VIRNA LIZ CAMPANELLA DIZ y Otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción y Consulta**, la sentencia de fecha **12 de noviembre de 2021,** proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, de forma permanente e ininterrumpida, desde el 1º de enero del 2007 y hasta el 31 de marzo de 2015, obrando como simple intermediara, en la vinculación de sus servicios, las demandadas SISTEM CONTAC CENTER SAS; VIRNA LIZ CAMPANELLA DIZ, disfrazando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, su calidad de verdadero empleador; que suscribió, finalmente un contrato de trabajo, con SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, el 1º de febrero del 2013, a término fijo de un año, para desempeñar el cargo de analista de riesgo crediticio; que durante la vigencia de la relación laboral, se le disminuyó su salario, en cuantía de $464.000, suma esta que se pagaba a título de auxilio de gestión; que en septiembre del 2013, la demandante, comenzó a padecer bursitis de hombro derecho, que desde esa época, a raíz de esa enfermedad, se desencadenó por parte de SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, un acoso laboral hacia la trabajadora, con malos tratamientos por algunos directivos, que ha sido incapacitada por razón de sus dolencias; que para la fecha del despido, 31 de marzo de 2015, se encontraba amparada por el denominado fuero de salud por razón de las dolencias que venía padeciendo, en virtud de las cuales se produjo su despido; que el último salario promedio ascendió a $1.491.11; que en junio de 2015, la demandante, tramitó acción de tutela, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP, y contra SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, tutelándose de manera transitoria los mismos, ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP y SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, reintegrarla al cargo desempeñado o a otro de iguales o mejores condiciones, mientras la Jurisdicción Laboral dirimía la controversia, igualmente se concedió un plazo de cuatro meses, para iniciar la acción judicial, que se impugnó tal decisión y el 4 de agosto del 2015, el Juzgado de Segunda instancia, confirmó el fallo recurrido, destacándose que ni COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP, ni SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, cumplieron con la orden de amparo, que una vez desatado el respectivo incidente, se declaró únicamente en desacato, SISTEM

CONTACT CENTER S.A.S., que ninguna de las accionadas, ha cumplido con el fallo de tutela; que las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que se reclaman a través de esta demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, con la demandante, jamás ha tenido relación laboral alguna, ya que, de acuerdo con los documentos aportados, la relación laboral, en virtud de la cual se formulan las pretensiones de la demanda, fue sostenida entre la demandante y la codemandada SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, entidad con la que la empresa, COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP., suscribió contratos, de suministro de servicios de atención personalizada a clientes, mas no de suministro de personal; proponiendo como excepciones de fondo, la de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago o compensación, inexistencia de solidaridad, inexistencia de intermediación e improcedencia del reintegro pretendido; entre otras, (fls.137 a 188); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de febrero de 2017, (fol.647); quien llamó en Garantía a Seguros Generales Suramericana.

La llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, incoadas en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP, destacando que la relación laboral fue sostenida entre la demandante y SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, que la demandante, nunca sostuvo una relación laboral con Colombia Telecomunicaciones, y, en cuanto a los hechos de la demanda, no acepta ninguno, coadyuvando a las excepciones propuestas por la demandada

COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN S.A. ESP., (fls.96 a 118); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2017. (fol.113)

SISTEM CONTACT CENTER S.A.S, y VIRNA LIZ CAMPANELLA DIZ, contestaron la demanda, mediante Curador ad-litem, manifestando no constarle los hechos y pretensiones de la demanda; proponiendo, como excepciones de fondo, las de prescripción, pago, compensación, entre otras, (fls.726 a 732); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, (fol736).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, absolvió a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, con la prueba decretada y practicada, no se pudo probar la relación única de trabajo alegada por la actora, base de sus pretensiones, menos aún que, la actora, fuera trabajadora directa de la empresa COLOMBIA TELECOMUNCIACIONES S.A., durante el periodo alegado; aunado a que, tampoco, probó el fuero de salud que alega la demandante; condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a folio 12 del expediente, la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y la Llamada en Garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término establecido en el

Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio, la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí efectivamente entre el demandante y la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, existió una relación única de trabajo, de forma permanente e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2007 al 31 de marzo de 2015; si las codemandadas, obraron como simples intermediarias en la vinculación de los servicios de la demandante; y, si en virtud de dicha relación laboral, las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si al momento del finiquito del contrato de trabajo, 31 de marzo de 2015, la demandante, se encontraba o no amparada constitucional o legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la accionada COLOMBIA TELECOMUNCIACIONES S.A., la obligación de solicitar, previamente al despido del actor, el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo.

Lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido**, el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El art. 35 del C.S.T., que trata del simple intermediario, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

A renglón seguido, señala la norma, que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y

manifestar el nombre del empleador, sopena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 65 del C.S.T. que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º,

que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000,** sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; si se

tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales hayan sido vinculados directamente por la demandada COLOMBIA TELECOMUNCIACIONES S.A. ESP, para laborar a favor de ésta demandada, de forma permanente e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2007 al 31 de marzo de 2015, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; muy por el contrario, tal como lo advirtió el a-quo, lo que sí está acreditado, es que la demandante, el 1º de febrero de 2013, suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a una año, con la aquí demandada SISTEM CONTAC CENTER SAS, para laborar al servicio de ésta, en el cargo de analista de riesgo crediticio, para la ejecución del contrato de suministro de servicios celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y SISTEM CONTAC CENTER SAS, tal como se infiere de la documental obrante a folios 45 a 46 y 561 a 564 del expediente, habiendo finiquitado dicho contrato de trabajo, por ejecución o cumplimiento de la obra o labor contratada, conforme a lo establecido en la cláusula 5ª del contrato de trabajo, suscrito entre la demandante y la demandada SISTEM CONTAC CENTER SAS, tal como se colige de la carta de terminación del contrato de trabajo, 4 de marzo de 2015, vista a folio 84 del expediente, deviniendo su terminación en legal forma; por lo que, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, comoquiera que, las mismas, se sustentan en una relación única de trabajo, alegada por la actora, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2007 al 31 de marzo de 2015, con la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., relación laboral que no fue debidamente acreditada dentro del juicio, tal como lo advirtió el Juez de instancia; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo, base de sus pretensiones, por lo que, en cabeza de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS., no recaía obligación alguna, de solicitar, el permiso previo ante el Ministerio de Trabajo, para la desvinculación laboral de la demandante; así como tampoco, en cabeza de la demandada SISTEM CONTAC CENTER SAS, toda vez que, la parte

actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el 31 de marzo de 2015, fecha en que la demandada SISTEM CONTAC CENTER SAS, dio por terminado el contrato de trabajo que suscribió con la demandante, el 1º de febrero de 2013, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, que padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, o que por dichas dolencias se haya terminado el contrato de trabajo, según la documental vista a folios 60 a 81 del expediente, consistente en la historia clínica de la actora, carga probatoria con la que no cumplió la parte demandante; encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa la finalización de la relación laboral, 31 de marzo de 2015, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta a la demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por la causal legal de terminación de la obra o labor contratada, conforme a lo preceptuado, en el literal d) del art. 61 del C.S.T., como se infiere de la carta del 4 de marzo de 2015, como de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, prueba que no fue debidamente controvertida u objetada por la accionante, por lo tanto, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, a favor de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificado
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2020 00207 01
R.I. : S-3180-22
DE : ELIZABETH JUYO FUYO
CONTRA :AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones, desde el 3 de mayo de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, el 19 de julio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación

Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 12 de agosto de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno

en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, el 12 de agosto de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de agosto de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 19 de julio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, sin que legalmente pudiera trasladarse de régimen; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; y, de otra parte, solicita que los gastos de administración sean devueltos de forma indexados.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 6 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de

apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 19 de julio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 19 de julio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 19 de julio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y

la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 19 de julio de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, resultando improcedentes la indexación

de los mismos, como erradamente lo pretende la demandada Colpensiones, comoquiera que, no medió demanda de reconvención alguna en contra de los demás fondos demandados y por parte de Colpensiones, ni tampoco constituyó pretensión principal alguna de la demandante, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral octavo, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse

proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2018 00072 01
R.I. : S-3052-21
DE : MARIA CLEMENCIA BUITRAGO VALENCIA
CONTRA :AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el mes de marzo de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que en el año 2017, solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al

RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, como consta de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien fue vinculada al proceso, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.186 a 209), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de abril de 2021, (fls.240 a 243).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2021 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de marzo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la

demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a folio 263 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, en el mes de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, en el mes de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-

PORVENIR S.A., el 29 de marzo de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 89,90,119,210 y 211 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de marzo de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el

capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2018 00730 01
R.I. : S-2918-21
DE : ALICIA STELLA DAZA PEREZ
CONTRA :AFP – COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCION S.A., contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 10 de junio de 1961; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 16 de marzo de 1978; que estando afiliada a Colpensiones, el 12 de abril de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos

traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 67 a 76); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, (fol.204).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la

asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.105 a 122); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, (fol.204).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.170 a 196), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, (fol.204).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la demandante, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 12 de abril de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-COLFONDOS S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a folio 301 del expediente, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 12 de abril de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 12 de abril de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 12 de abril de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de

vinculación, obrantes a folios 134,138 y 179 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de abril de 1997, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de

suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP- PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de marzo de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	: Ordinario 03 2020 00071 01
R.I.	: S-3208-22
DE	: MARIO HENAO QUEVEDO
CONTRA	: COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 30 de junio de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 21 de mayo de 1960; que se afilió al ISS, desde el 1º de febrero de 1975; que para el 1º de abril de 1994, contaba con 986 semanas cotizadas al ISS; que desde el 30 de enero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 2014, se ha

desempeñado como periodista, obteniendo una densidad de 1.613 semanas; que el 24 de agosto de 2019, solicitó su pensión especial de vejez, teniendo en cuenta su labor como periodista, la que le fue negada mediante Resolución SUB314540 del 18 de noviembre de 2019 y confirmada mediante Resolución SUB 19549 del 23 de enero de 2020; que le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión especial de vejez, bajo las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a obtener la pensión especial de vejez que se reclama, en la medida en que, no logró demostrar que hubiese estado expuesto en actividades de alto riesgo, en vigencia del Decreto 1281 de 1994; aunado a que en el Decreto 2090 de 2003, no quedó incluída como actividad de alto riesgo la de periodista, norma que derogó los Decretos 1281 de 1994 y sus reglamentarios; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL DERECHO, BUENA FE, entre otras, (CD.fol.233); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, (fol. 237).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, resolvió condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, a favor del demandante, en ejercicio de la profesión de periodista, bajo las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, a partir de la fecha en que demuestre la desafiliación del sistema, ya que, la misma, se causó, a partir de la fecha en que el actor, arribó a

la edad de 53 años, esto es, el 21 de marzo de 2013, habiendo cotizado para entonces, más de 1.120 semanas; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción; lo anterior, bajo el argumento que, el demandante, acreditó haber desempeñado su labor, durante la vigencia del contrato de trabajo, en la actividad de periodista, con tarjeta profesional, derecho que otorgó bajo las disposiciones del DECRETO 1281 de 1994, comoquiera que el actor, era beneficiario del régimen de transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, como en el Decreto 1281 de 1994, comoquiera que, para la fecha en que entró a regir dichas preceptivas, el actor, contaba con más de 15 años de cotización en la actividad de periodista; condenado en Costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto reconoció el retroactivo pensional causado, solo a partir del 13 de febrero de 2017, toda vez que, el actor, dejó de cotizar al sistema, desde el 31 de marzo de 2014.

Por su parte Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, el actor, no alcanzó a cotizar la densidad de semanas requeridas por la ley, en actividades de alto riesgo; de otra parte, manifiesta inconformidad sobre la condena en costas y agencias en derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 28 de febrero de 2022, visto a folio 306 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por cada una de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas a Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de esta entidad, conforme a lo ordenado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión especial de vejez, bajo las disposiciones del DECRETO 758 DE 1990, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El ARTICULO 11, del Decreto 1281 de 1994, que estableció un régimen de transición para los periodistas, señala que, la edad de los periodistas con tarjeta profesional para acceder a la pensión especial de vejez será de 55 años, con 1.250 semanas cotizadas, para aquellos

que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La edad para reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras mil (1000) semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El monto de esta pensión especial será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

A renglón seguido, señala la norma que, el ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez de las personas referidas en el inciso anterior será el promedio de lo devengado en los dos últimos años cotizado, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Este régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, entendido como tal el administrado por el ISS, o cualquiera otra Caja o Fondo Previsional público o privado.

PARAGRAFO. La cotización requerida para los periodistas beneficiarios del régimen de transición es la ordinaria señalada en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El DECRETO 1837 de 1994, artículos 1º y ss., que establece los requisitos para obtener la pensión de vejez de los periodistas.

El DECRETO 1388 de 1995, modificatorio del Decreto 1837 de 1994, en relación con las pensiones a periodistas

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El mismo Acuerdo en el parágrafo 2º del Art. 20, determina el monto que corresponde a la pensión de acuerdo con el número de semanas cotizadas, estableciendo 1.250 semanas o más de cotización para obtener un monto del 90%.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El Articulo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios, objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 365 del C.G.P., señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, en cuanto dio por demostrado que el demandante, causó la pensión especial de vejez, a partir del 21 de marzo de 2013, esto es, cuando arribó a la edad de 53 años, por haber ejercido la actividad de periodista con tarjeta profesional, a las luces de lo establecido en los Decretos 1281 de 1994, 1837 de 1994 y 1388 de 1995, por ser

beneficiario el actor, del régimen de transición consagrado, tanto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como en el art. 11 del Decreto 1281 de 1994, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, tal como lo consideró el Juez de instancia; no obstante lo anterior, habrá de MODIFCARSE la sentencia, en cuanto a la fecha de exigibilidad y pago de la prestación pensional del demandante, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la desafiliación del Sistema General de Pensiones del demandante, se hizo efectiva, no a partir de la fecha en que efectuó la última cotización, 31 de marzo de 2014, como lo pretende el actor, sino a partir de la fecha en que reclama, ante el ente accionado, el reconocimiento y pago de su prestación, 24 de agosto de 2019, solicitud a través de la cual manifiesta su voluntad de no seguir cotizando, conforme a lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, como se colige de la Resolución SUB-314540 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se le negó la prestación pensional solicitada, vista a folios 110 a 115 del expediente; así las cosas, se CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez del demandante, a partir del 24 de agosto de 2019, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía del 90% del ingreso base de cotización de los últimos 2 años, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo **11 del Decreto 1281 de 1994,** sin que en ningún momento su valor sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993; igualmente, se condenará a la demandada, a pagar a favor del demandante, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, a partir del 24 de agosto de 2019, en la medida en que las mismas no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, la presente acción judicial se incoo el 13 de febrero de 2020, según acta de reparto vista a folio 1 del expediente, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS, si se tiene en cuenta que la reclamación fue presentada el 24 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se hizo exigible la prestación pensional del actor, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC, causado a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta

cuando se verifique su correspondiente pago; en tal sentido se REVOCARÁ el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión del A-quo, al resultar procedente la condena en Costas, impuesta en cabeza de la demandada Colpensiones, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOQUESE el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, declarase no probada la excepción de prescripción, como las demás excepciones propuestas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFIQUESE el numeral 1º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del

demandante MARIO HENAO QUEVEDO, la pensión especial de vejez, a partir del 24 de agosto de 2019, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía del 90% del ingreso promedio base de cotización de los últimos 2 años, 13 mesadas al año, sin que en ningún momento sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del demandante MARIO HENAO QUEVEDO, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, a partir del 24 de agosto de 2019, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.:	Ordinario 06 2019 00970 01
R.I:	S-3170-22
De:	CESAR AUGUSTO MARTINEZ GONZALEZ
Contra:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 3 de mayo de 2014, fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante más de 20 años de servicios, es decir, dentro del periodo comprendido, del 16 de febrero de 1977 al 27 de junio de 1999, devengando como último salario promedio mensual, la suma de $1'367.247=, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 3 de mayo de 2014; que el 13 de septiembre de 2019, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 55 años, el 3 de mayo de 2014; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fls.34 a 36); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 9 de noviembre de 2021, (fol.44).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-,

a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de mayo de 2014, en cuantía mensual de $2'240.000,77=, 14 mesadas al año; junto con el retroactivo pensional causado; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2016, comoquiera que presentó la demanda el 12 de diciembre de 2019, según acta de reparto; condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, al actor, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, solicita se modifique la sentencia, al estimar que la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional, objeto de condena, deberá proceder respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2016, mas no del 12 de diciembre de 2016, como a errada conclusión arribo la juez de instancia, toda vez que, la reclamación administrativa, se elevó el 13 de septiembre de 2019, y la demanda fue incoada el 12 de diciembre de 2019; es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.

La demandada UGPP, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que la actora, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma convencional en vigencia de la misma, al haber sido derogada por el Acto legislativo No 01 de 2005, habiendo perdido vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, fecha para la cual, no cumplía el demandante, la edad de 55 años, a la que arribó el 3 de mayo de 2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 55 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945., que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de

publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió **el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo parágrafo único, estableció que** lo dispuesto en este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.

Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer, dentro del proceso, que el demandante, estuvo vinculada laboralmente con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 16 de febrero de 1977 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 20 años; que cumplió la edad de 55 años, el 3 de mayo de 2014; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que el actor, el 13 de septiembre de 2019, elevó solicitud, ante la entidad accionada, a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del

análisis de la documental allegada dentro del expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **confirmarse**, en cuanto reconoció a la parte actora, el derecho a la pensión convencional de que trata el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 3 de mayo de 2014; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, como quiera que el actor, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 16 de febrero de 1997, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, desde el 16 de febrero de 1977, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose su derecho, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.° 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 27 de junio de 1997, por haber cumplido para esta fecha, 20 años continuos al servicio de la

EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 3 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional del demandante, tal como lo estimó la Juez de instancia; siendo compartible dicha prestación, con la pensión de vejez que le llegare a reconocer COLPENSIONES, quedando a cargo de la aquí demandada, el pago del mayor valor que llegare a existir entre una y otra pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, habrá de modificarse la sentencia del a-quo, en cuanto a la fecha en que aplicó el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas a favor del demandante, ya que, el mismo, operó solo respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2016, mas no, del 12 de diciembre de 2016, comoquiera que, el termino prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa que presentara el actor, el 13 de septiembre de 2019, según documental vista a folios 22 y 23 del expediente digital, no así en la fecha de presentación de la demanda, 12 de diciembre de 2019, como a errada conclusión arribó el a-quo, ya que, la presente acción judicial, fue presentada dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto vista a folio 1 del expediente; en ese orden de ideas, se modificará el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia.

Igualmente, habrá de modificarse la sentencia impugnada, en cuanto al ingreso base de liquidación de la pensión convencional reconocida; pues, aun cuando éste Magistrado, era del criterio, que el ingreso base de liquidación de la pensión, correspondía al monto total certificado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en cuantía de $1'367.247=, según documental vista a folio 20 del expediente, de acuerdo con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el No 60193 del 21 de mayo de 2014, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; sin embargo, acogiendo los lineamientos trazados por la nueva Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo el

radicado No 61023 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, criterio que acoge los demás Miembros integrantes de ésta Sala, se MODIFICARÁ el monto de la primera mesada pensional, determinada por el A-quo, comoquiera que, los factores salariales que tomó para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, no corresponden a los establecidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, norma aplicable al caso de marras, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia anteriormente citada; luego, acorde con lo establecido en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el monto del ingreso base de liquidación de la pensión, de acuerdo con los factores salariales percibidos por el actor, durante el último año de servicios, certificados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, corresponde a la suma fija de $946.635=, percibida a título de sueldo básico y prima de antigüedad, según certificación de ingresos vista a folio 20 del expediente, que traído a valor presente, 3 de mayo de 2014, asciende a la suma de $2'067.937,41=, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de terminación del contrato, 27 de junio de 1999, y la fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, a la que arribó el 3 de mayo de 2014, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de $1'550.953,06=, a partir del 3 de mayo de 2014, suma inferior a la determinada por el a-quo, en cuantía de $2'240.000,77=; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ, la sentencia del A-quo, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFÍQUESE el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la demandada UGPP, a reconocer y pagar al demandante CESAR AUGUSTO MARTÌNEZ GONZALEZ, la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de mayo de 2014, en cuantía de $1'550.953,06=, 14 mesadas al año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFIQUESE, el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, declárese probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, con anterioridad al 13 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No firma por Ausencia justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 06 2020 00250 01
R.I. : S-3191-22
DE : PEDRO ANTONIO ROBAYO LANCHEROS
CONTRA :COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2021**, proferida por la **Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, bajo las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, para obtener la pensión de vejez que se reclama, esto es, la edad de 62 años, a la que arribó el 21 de junio de 2014, y haber cotizado más de 1.300

semanas en cualquier tiempo, incluyendo los aportes en mora o reportados en cero que aparecen en la historia laboral del actor, con varios empleadores; que elevó sendas peticiones a Colpensiones, a fin que se le actualizara su historia laboral y luego se le reconociera su derecho pensional, solicitud que fue negada; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que el demandante, no cumple con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, para ser beneficiario del régimen de transición, ya que, al 31 de julio de 2010, el actor, contaba con 58 años de edad y 823.51 semanas, ni con el requisito mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, pues, el actor, no logra acreditar las 1.300 semanas, en cualquier tiempo, habiendo cotizado tan solo 1.166 semanas; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 93 a 99); dándosele por contestada, mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, (fol.113).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que efectúo su última cotización, enero de 2021, data para la cual cumplió con 1.300 semanas cotizadas, pensión que fue reconocida en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, $908.526=, 13 mesadas, junto con los intereses moratorios; habiendo cumplido el demandante, con la totalidad de los requisitos del art. 9º de la Ley 797 de 2003, 62 años de edad y 1.300 semanas en cualquier tiempo, incluido el tiempo en mora de alguno de sus empleadores; condenando en costas a la parte demandada COLPENSIONES.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte demandada, con la sentencia de primera instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al estimar que el demandante, no cuenta con el requisito de semanas mínimas que exige el art. 9º de la Ley 797 de 2003, 1.300 semanas en cualquier tiempo; sin que Colpensiones, tenga que asumir la mora de los empleadores del actor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 220 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, bajo las disposiciones del art. 9º de la Ley 797 de 2003, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, según los cuales, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral, respondiendo el

empleador, por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales; a renglón seguido, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión, si se tiene en cuenta que,

la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 21 de junio de 2014, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, efectuando su última cotización en enero de 2021, fecha a partir de la cual se desafilió del sistema, habiendo cotizado 1.477.28, semanas durante su vida laboral, incluyendo los ciclos o periodos en mora, que echó de menos la demandada, tal como lo consideró la Juez de instancia; pues, si bien es cierto, que los certificados de reportes de semanas cotizadas, allegados al proceso, registran periodos incompletos o en cero, como se desprende de la historia laboral allegada al plenario, dichos periodos, deben ser computados para establecer el cumulo de semanas realmente cotizadas por el demandante, ya que, se trata de periodos en mora, los que no pueden obviarse, en detrimento del reconocimiento de las prestaciones económicas que surgen del sistema general de pensiones a favor del demandante, por cuanto, la Ley 100 de 1993, en su art. 24, dotó a los Fondos de Pensiones, del poder coactivo para hacer efectivo el pago de dichos aportes, en cabeza de los empleadores morosos, actividad que no acredita, la demandada, haber desplegado oportunamente en contra de los empleadores morosos, para el cobro forzado de los periodos que se encuentran en mora y que omitió computar la demandada, para negar el reconocimiento y pago de la prestación pensional del actor; cumpliendo a cabalidad el demandante, con los requisitos mínimos establecidos en el art. 9 o de la Ley 797 de 2003, haciéndose exigible el reconocimiento y pago de su derecho pensional, a partir del 1º de febrero de 2021, día siguiente, a la fecha de su última cotización, 31 de enero de 2021, tal como lo consideró el A-quo, de acuerdo con las exigencias del art., 13 del Acuerdo 049 e 1990; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, en cuanto condenó a la demandada, al pago de los intereses moratorios peticionados, respecto del monto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 1º de febrero de 2021, por darse los presupuestos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al incurrir en mora, Colpensiones, respecto del pago de la prestación pensional que se demanda; manteniéndose incólume la decisión del a-quo, en cuanto

declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, conforme a lo razonado en precedencia, ya que, el retroactivo pensional, objeto de condena, no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la prestación pensional, 1º de febrero de 2021, como la fecha de presentación de la demanda, 13 de marzo de 2020, según acta de reparto vista a folio 1 del expediente, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS..

Manteniéndose incólume la decisión del A-quo, al condenar a Colpensiones, al pago de las Costas de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2019 00739 01
R.I. : S-3037-21
DE : ALFONSO CUESTA COPAJITA
CONTRA : AFP–PORVENIR S.A.; y, COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de abril de 1957; que cumplió la edad de 62 años, el 29 de abril de 2019; que se afilió a Colpensiones el 25 de enero de 1977; que estando afiliado a Colpensiones, el 22 de agosto de 2005, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media

con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 1.602 semanas; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, ni se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., solicitando la nulidad de su traslado; y, peticionó ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al RAIS, encontrándose válidamente afiliada a ese Fondo; además, de haber perdido los beneficios del régimen de transición, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de DESACAPITALIZACION DEL SISTEMA, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls. 75 a 91), dándose por contestada mediante providencia del 24 de mayo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen elementos probatorios que permitan demostrar que en la vinculación del demandante, a la AFP, haya mediado vicio alguno del consentimiento; además que, el demandante, suscribió formulario de vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; proponiendo como medios exceptivos, los de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 100 a 113); dándose por contestada mediante providencia del 24 de mayo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 22 de agosto de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al no demostrar el fondo privado demandado, el cumplimiento de la obligación legal de información; CONDENANDO a la AFP-PORVENIR S.A., trasladar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos frutos y los gastos de administración; ordenando a su vez a COLPENSIONES, tener como afiliado activo de ese fondo al demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba vinculado el 22 de agosto de 2005, fecha en que efectúo su traslado al RAIS; CONDENANDO a COLPENSIONES, a reconocer al demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su retiro del sistema, 13 mesadas al año, teniendo como IBL, el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años o de toda su vida laboral, por darse los presupuestos del art.21 de la Ley 100 de 1993, al tener más de 1.602 semanas, declarando no probada la excepción de prescripción; negando los intereses moratorios

peticionados, condenando en COSTAS de primera instancia, en cabeza del fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó al pago efectivo de la pensión de vejez reconocida, a partir de la fecha en que elevó la reclamación ante el fondo privado demandado, 22 de julio de 2019, fecha para la cual ya había cumplido la edad de 62 años y, 1.602 semanas, quedando desde entonces, desafiliado del sistema; de otra parte, solicita se condene a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la AFP-PORVENIR S.A., sí brindó información al actor, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, sin que existiera algún vicio en el consentimiento del actor, al momento de tomar tal determinación; razones suficientes para no devolver gastos de administración.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del actor, frente a la vinculación del demandante al RAIS, estando válidamente afiliado al RAIS; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero, como con el reconocimiento de la pensión de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril de 2022, vista a folio 193 del expediente, las partes, dentro del término

establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 22 de agosto de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a resolver los problemas jurídicos planteados, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los

presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 22 de agosto de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz,

amplia, precisa y completa al demandante, en relación con los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de agosto de 2005, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 34 del expediente, ya que, del mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 22

de agosto de 2005, siendo Colpensiones, el único fondo que administra el Régimen de Prima Media; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, resulta acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, 13 mesadas al año, por cumplir el actor, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 29 de abril de 2019, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo,

habiendo cotizado un total de 1.602 semanas, durante su vida laboral; **no obstante lo anterior**, habrá de modificarse el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, para disponer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida, a partir del 22 de julio de 2019, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, está demostrado dentro del proceso, que el demandante, se desafilió del sistema, desde el 22 de julio de 2019, fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación pensional ante Colpensiones, manifestando con ello su voluntad de desafiliarse del sistema, haciendo exigible desde entonces la prestación pensional del demandante, tal como se infiere de la documental vista a folios 40 a 46 del expediente, configurándose, a su vez, los presupuestos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, para hacer efectivo el pago de dicha prestación, a partir del 22 de julio de 2019, en cuantía de $1'415.652=, que corresponde al 73.33%, del ingreso base de liquidación determinado en la suma de $1'930.404=, de acuerdo con el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, resultándole más favorable esta fórmula, que con el ingreso base de cotización de toda la vida laboral, como se desprende de la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído; así las cosas, se CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, a partir del 22 de julio de 2019, 13 mesadas al año, junto con los aumentos a que haya lugar año tras año, en la cuantía señalada en precedencia; igualmente, se condenará a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al actor, las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 22 de julio de 2019, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; resultando improcedente la pretensión, relacionada con el pago de intereses moratorios deprecados, sobre las mesadas pensionales objeto de condena, dado que Colpensiones, no incurrió en mora, en el pago de las mismas, por estar cuestionada la validez de la afiliación que efectúo el demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse de régimen, la que vino a desatarse solo a través de la presente acción judicial, no dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para

despachar favorablemente esta pretensión, razones suficientes para mantener incólume la absolución que impuso el a-quo; resultando, igualmente, acertada la decisión del Juez de instancia, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; no siendo esta la oportunidad procesal para cuantificar el valor de las mismas.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR la pensión de vejez al demandante ALFONSO CUESTA COPAJITA, con fundamento en la

Ley 797 de 2003, en cuantía de $1'415.652=, a partir del 22 de julio de 2019,13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año; igualmente, CONDENESE a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al actor, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 22 de julio de 2019, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICADO:11001310500720197390l
DEMANDANTE : ALFONSO CUESTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2019, para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual

Año 1977

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/01/77	31/01/77	7	1.770,00	59,00	$ 413,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	$ 1.770,00		
01/10/77	04/10/77	4	1.770,00	59,00	$ 236,00		
16/11/77	30/11/77	15	2.340,00	78,00	$ 1.170,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.340,00	78,00	$ 2.418,00		
Total días		299			$ 18.515,00	$ 61,92	$ 1.857,69

Año 1978

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.580,00	86,00	$ 2.408,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.580,00	86,00	$ 2.580,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/06/78	30/06/78	30	2.580,00	86,00	$ 2.580,00		
01/07/78	31/07/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/08/78	31/08/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/09/78	30/09/78	30	2.580,00	86,00	$ 2.580,00		
01/10/78	31/10/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.580,00	86,00	$ 2.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.580,00	86,00	$ 2.666,00		
Total días		365			$ 31.390,00	$ 86,00	$ 2.580,00

Año 1979

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.450,00	115,00	$ 3.220,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.450,00	115,00	$ 3.450,00		
01/05/79	31/05/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/06/79	30/06/79	30	3.450,00	115,00	$ 3.450,00		
01/07/79	31/07/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/08/79	31/08/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.450,00	115,00	$ 3.450,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.450,00	115,00	$ 3.450,00		
01/12/79	31/12/79	31	3.450,00	115,00	$ 3.565,00		
Total días		365			$ 41.975,00	$ 115,00	$ 3.450,00

Año 1980

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	07/01/80	7	4.410,00	147,00	$ 1.029,00		
Total días		7			$ 1.029,00	$ 147,00	$ 4.410,00

Año 1982

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/04/82	30/04/82	9	7.410,00	247,00	$ 2.223,00		
01/05/82	31/05/82	31	7.410,00	247,00	$ 7.657,00		

01/06/82	30/06/82	30	7.410,00	247,00	$ 7.410,00		
01/07/82	31/07/82	31	7.410,00	247,00	$ 7.657,00		
01/08/82	31/08/82	31	7.410,00	247,00	$ 7.657,00		
01/09/82	30/09/82	30	7.410,00	247,00	$ 7.410,00		
01/10/82	31/10/82	31	7.410,00	247,00	$ 7.657,00		
01/11/82	30/11/82	30	7.410,00	247,00	$ 7.410,00		
01/12/82	31/12/82	31	7.410,00	247,00	$ 7.657,00		
Total días		254			$ 62.738,00	$ 247,00	$ 7.410,00

Año 1983

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	9.480,00	316,00	$ 9.796,00		
01/02/83	28/02/83	28	9.480,00	316,00	$ 8.848,00		
01/03/83	31/03/83	31	9.480,00	316,00	$ 9.796,00		
01/04/83	09/04/83	9	9.480,00	316,00	$ 2.844,00		
Total días		99			$ 31.284,00	$ 316,00	$ 9.480,00

Año 1986

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/07/86	31/07/86	22	41.040,00	1.368,00	$ 30.096,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	41.040,00	1.368,00	$ 42.408,00		
01/11/86	26/11/86	26	41.040,00	1.368,00	$ 35.568,00		
Total días		140			$ 191.520,00	$ 1.368,00	$ 41.040,00

Año 1987

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/02/87	28/02/87	28	20.509,80	683,66	$ 19.142,48		
01/03/87	31/03/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/04/87	30/04/87	30	20.509,80	683,66	$ 20.509,80		
01/05/87	31/05/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/06/87	30/06/87	30	20.509,80	683,66	$ 20.509,80		
01/07/87	31/07/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/08/87	31/08/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/09/87	30/09/87	30	20.509,80	683,66	$ 20.509,80		
01/10/87	31/10/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
01/11/87	30/11/87	30	20.509,80	683,66	$ 20.509,80		
01/12/87	31/12/87	31	20.509,80	683,66	$ 21.193,46		
Total días		365			$ 249.535,90	$ 683,66	$ 20.509,80

Año 1988

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/02/88	29/02/88	29	2.537,40	84,58	$ 2.452,82		
01/03/88	31/03/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/04/88	30/04/88	30	2.537,40	84,58	$ 2.537,40		
01/05/88	31/05/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/06/88	30/06/88	30	2.537,40	84,58	$ 2.537,40		
01/07/88	31/07/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/08/88	31/08/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/09/88	30/09/88	30	2.537,40	84,58	$ 2.537,40		
01/10/88	31/10/88	31	2.537,40	84,58	$ 2.621,98		
01/11/88	30/11/88	30	2.537,40	84,58	$ 2.537,40		
01/12/88	31/12/88	30	2.537,40	84,58	$ 2.537,40		
Total días		365			$ 30.871,70	$ 84,58	$ 2.537,40

Año 1989

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/02/89	28/02/89	28	32.559,60	1.085,32	$ 30.388,96		
01/03/89	31/03/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/04/89	30/04/89	30	32.559,60	1.085,32	$ 32.559,60		
01/05/89	31/05/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/06/89	30/06/89	30	32.559,60	1.085,32	$ 32.559,60		
01/07/89	31/07/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/08/89	31/08/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/09/89	30/09/89	30	32.559,60	1.085,32	$ 32.559,60		
01/10/89	31/10/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
01/11/89	30/11/89	30	32.559,60	1.085,32	$ 32.559,60		

01/12/89	31/12/89	31	32.559,60	1.085,32	$ 33.644,92		
Total días		365			$ 396.141,80	$ 1.085,32	$ 32.559,60
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/02/90	28/02/90	28	41.025,00	1.367,50	$ 38.290,00		
01/03/90	31/03/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/04/90	30/04/90	30	41.025,00	1.367,50	$ 41.025,00		
01/05/90	31/05/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/06/90	30/06/90	30	41.025,00	1.367,50	$ 41.025,00		
01/07/90	31/07/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/08/90	31/08/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/09/90	30/09/90	30	41.025,00	1.367,50	$ 41.025,00		
01/10/90	31/10/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
01/11/90	30/11/90	30	41.025,00	1.367,50	$ 41.025,00		
01/12/90	31/12/90	31	41.025,00	1.367,50	$ 42.392,50		
Total días		365			$ 499.137,50	$ 1.367,50	$ 41.025,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/02/91	28/02/91	28	51.720,00	1.724,00	$ 48.272,00		
01/03/91	31/03/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/04/91	30/04/91	30	51.720,00	1.724,00	$ 51.720,00		
01/05/91	31/05/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/06/91	30/06/91	30	51.720,00	1.724,00	$ 51.720,00		
01/07/91	31/07/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/08/91	31/08/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/09/91	30/09/91	30	51.720,00	1.724,00	$ 51.720,00		
01/10/91	31/10/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
01/11/91	30/11/91	30	51.720,00	1.724,00	$ 51.720,00		
01/12/91	31/12/91	31	51.720,00	1.724,00	$ 53.444,00		
Total días		365			$ 629.260,00	$ 1.724,00	$ 51.720,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/02/92	29/02/92	29	65.190,00	2.173,00	$ 63.017,00		
01/03/92	31/03/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/04/92	30/04/92	30	65.190,00	2.173,00	$ 65.190,00		
01/05/92	31/05/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/06/92	30/06/92	30	65.190,00	2.173,00	$ 65.190,00		
01/07/92	31/07/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/08/92	31/08/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/09/92	30/09/92	30	65.190,00	2.173,00	$ 65.190,00		
01/10/92	31/10/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
01/11/92	30/11/92	30	65.190,00	2.173,00	$ 65.190,00		
01/12/92	31/12/92	31	65.190,00	2.173,00	$ 67.363,00		
Total días		366			$ 795.318,00	$ 2.173,00	$ 65.190,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/02/93	28/02/93	28	81.510,00	2.717,00	$ 76.076,00		
01/03/93	31/03/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/04/93	30/04/93	30	81.510,00	2.717,00	$ 81.510,00		
01/05/93	31/05/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/06/93	30/06/93	30	81.510,00	2.717,00	$ 81.510,00		
01/07/93	31/07/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/08/93	31/08/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/09/93	30/09/93	30	81.510,00	2.717,00	$ 81.510,00		
01/10/93	31/10/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
01/11/93	30/11/93	30	81.510,00	2.717,00	$ 81.510,00		
01/12/93	31/12/93	31	81.510,00	2.717,00	$ 84.227,00		
Total días		365			$ 991.705,00	$ 2.717,00	$ 81.510,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/02/94	28/02/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		

01/03/94	31/03/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/04/94	30/04/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/05/94	31/05/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/06/94	30/06/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/07/94	31/07/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/08/94	31/08/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/09/94	30/09/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/10/94	31/10/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/11/94	30/11/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
01/12/94	31/12/94	30	338.416,00	11.280,53	$ 338.416,00		
Total días		360	338.416,00		$ 4.060.992,00	$ 11.280,53	$ 338.416,00

Año 1995

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	323.000,00	10.766,67	$ 323.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	391.000,00	13.033,33	$ 391.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	365.000,00	12.166,67	$ 365.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	329.000,00	10.966,67	$ 329.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	336.000,00	11.200,00	$ 336.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	301.000,00	10.033,33	$ 301.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	349.000,00	11.633,33	$ 349.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	562.000,00	18.733,33	$ 562.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	388.000,00	12.933,33	$ 388.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	375.000,00	12.500,00	$ 375.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	395.000,00	13.166,67	$ 395.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	480.000,00	16.000,00	$ 480.000,00		
Total días		360			$ 4.594.000,00	$ 12.761,11	$ 382.833,33

Año 1996

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	368.000,00	12.266,67	$ 368.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	436.000,00	14.533,33	$ 436.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	404.000,00	13.466,67	$ 404.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	481.000,00	16.033,33	$ 481.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	516.000,00	17.200,00	$ 516.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	471.000,00	15.700,00	$ 471.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	496.000,00	16.533,33	$ 496.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	468.000,00	15.600,00	$ 468.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	515.000,00	17.166,67	$ 515.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	600.000,00	20.000,00	$ 600.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	529.000,00	17.633,33	$ 529.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	498.000,00	16.600,00	$ 498.000,00		
Total días		360			$ 5.782.000,00	$ 16.061,11	$ 481.833,33

Año 1997

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	512.000,00	17.066,67	$ 512.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	529.000,00	17.633,33	$ 529.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	530.000,00	17.666,67	$ 530.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	570.000,00	19.000,00	$ 570.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	502.000,00	16.733,33	$ 502.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	528.000,00	17.600,00	$ 528.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	617.000,00	20.566,67	$ 617.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	558.000,00	18.600,00	$ 558.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	691.000,00	23.033,33	$ 691.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	728.000,00	24.266,67	$ 728.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	565.000,00	18.833,33	$ 565.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	636.000,00	21.200,00	$ 636.000,00		
Total días		360			$ 6.966.000,00	$ 19.350,00	$ 580.500,00

Año 1998

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	565.000,00	18.833,33	$ 565.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	669.000,00	22.300,00	$ 669.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	578.000,00	19.266,67	$ 578.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	893.000,00	29.766,67	$ 893.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	578.000,00	19.266,67	$ 578.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	550.000,00	18.333,33	$ 550.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	626.000,00	20.866,67	$ 626.000,00		
01/08/98	31/08/98	6	230.000,00	7.666,67	$ 46.000,00		
Total días		216			$ 4.505.000,00	$ 20.856,48	$ 625.694,44

Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/00	30/09/00	16	139.000,00	4.633,33	$ 74.133,3		
01/10/00	31/10/00	30	260.100,00	8.670,00	$ 260.100,0		
01/11/00	30/11/00	30	260.100,00	8.670,00	$ 260.100,0		
01/12/00	31/12/00	30	260.100,00	8.670,00	$ 260.100,0		
Total días		106			$ 854.433,3	$ 8.060,69	$ 241.820,75
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	286.000,00	9.533,33	$ 286.000,0		
Total días		360			$ 3.432.000,0	$ 9.533,33	$ 286.000,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	309.000,00	10.300,00	$ 309.000,0		
01/02/02	28/02/02	30	309.000,00	10.300,00	$ 309.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	309.000,00	10.300,00	$ 309.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	309.000,00	10.300,00	$ 309.000,0		
Total días		120			$ 1.236.000,0	$ 10.300,00	$ 309.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/05	30/06/05	2	40.000,00	1.333,33	$ 2.666,7		
01/07/05	31/07/05	30	600.000,00	20.000,00	$ 600.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	969.550,00	32.318,33	$ 969.550,0		
01/09/05	30/09/05	30	697.500,00	23.250,00	$ 697.500,0		
01/10/05	31/10/05	30	738.438,00	24.614,60	$ 738.438,0		
01/11/05	30/11/05	30	817.188,00	27.239,60	$ 817.188,0		
01/12/05	31/12/05	30	657.813,00	21.927,10	$ 657.813,0		
Total días		182			$ 4.483.155,7	$ 24.632,72	$ 738.981,70
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	638.000,00	21.266,67	$ 638.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	644.001,00	21.466,70	$ 644.001,0		
01/03/06	31/03/06	30	626.600,00	20.886,67	$ 626.600,0		
01/04/06	30/04/06	30	643.000,00	21.433,33	$ 643.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	646.000,00	21.533,33	$ 646.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	639.000,00	21.300,00	$ 639.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	652.000,00	21.733,33	$ 652.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	1.099.445,00	36.648,17	$ 1.099.445,0		
01/09/06	30/09/06	30	976.933,00	32.564,43	$ 976.933,0		
Total días		270			$ 6.564.979,0	$ 24.314,74	$ 729.442,11
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	245.000,00	8.166,67	$ 245.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	751.000,00	25.033,33	$ 751.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	677.000,00	22.566,67	$ 677.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	702.000,00	23.400,00	$ 702.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	967.000,00	32.233,33	$ 967.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	1.083.000,00	36.100,00	$ 1.083.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	1.062.000,00	35.400,00	$ 1.062.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	1.055.000,00	35.166,67	$ 1.055.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	1.058.000,00	35.266,67	$ 1.058.000,0		

01/12/07	31/12/07	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
Total días		360			$ 10.600.000,0	$ 29.444,44	$ 883.333,33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	967.000,00	32.233,33	$ 967.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	1.292.000,00	43.066,67	$ 1.292.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	1.133.000,00	37.766,67	$ 1.133.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	1.025.000,00	34.166,67	$ 1.025.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	1.000.000,00	33.333,33	$ 1.000.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	1.025.000,00	34.166,67	$ 1.025.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	1.022.000,00	34.066,67	$ 1.022.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	1.022.000,00	34.066,67	$ 1.022.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	933.000,00	31.100,00	$ 933.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	1.014.000,00	33.800,00	$ 1.014.000,0		
Total días		360			$ 12.433.000,0	$ 34.536,11	$ 1.036.083,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.214.000,00	40.466,67	$ 1.214.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	1.097.000,00	36.566,67	$ 1.097.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	1.140.000,00	38.000,00	$ 1.140.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	1.422.000,00	47.400,00	$ 1.422.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	1.199.000,00	39.966,67	$ 1.199.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	1.137.000,00	37.900,00	$ 1.137.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	1.146.870,00	38.229,00	$ 1.146.870,0		
01/08/09	31/08/09	30	835.000,00	27.833,33	$ 835.000,0		
01/10/09	31/10/09	8	133.000,00	4.433,33	$ 35.466,7		
01/11/09	30/11/09	30	1.291.000,00	43.033,33	$ 1.291.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	1.142.000,00	38.066,67	$ 1.142.000,0		
Total días		308			$ 11.659.336,7	$ 37.854,99	$ 1.135.649,68
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.237.000,00	41.233,33	$ 1.237.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	1.253.000,00	41.766,67	$ 1.253.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	1.153.000,00	38.433,33	$ 1.153.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	1.129.000,00	37.633,33	$ 1.129.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	1.175.000,00	39.166,67	$ 1.175.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	1.282.000,00	42.733,33	$ 1.282.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	1.184.000,00	39.466,67	$ 1.184.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	1.303.000,00	43.433,33	$ 1.303.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	1.223.000,00	40.766,67	$ 1.223.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	1.191.000,00	39.700,00	$ 1.191.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	1.464.000,00	48.800,00	$ 1.464.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	880.000,00	29.333,33	$ 880.000,0		
Total días		360			$ 14.474.000,0	$ 40.205,56	$ 1.206.166,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.143.000,00	38.100,00	$ 1.143.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	1.415.000,00	47.166,67	$ 1.415.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	1.535.000,00	51.166,67	$ 1.535.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	1.529.000,00	50.966,67	$ 1.529.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	1.874.000,00	62.466,67	$ 1.874.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	1.702.000,00	56.733,33	$ 1.702.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	1.427.000,00	47.566,67	$ 1.427.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	1.531.000,00	51.033,33	$ 1.531.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	1.555.000,00	51.833,33	$ 1.555.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	1.506.000,00	50.200,00	$ 1.506.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.802.000,00	60.066,67	$ 1.802.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	1.736.000,00	57.866,67	$ 1.736.000,0		
Total días		360			$ 18.755.000,0	$ 52.097,22	$ 1.562.916,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.186.000,00	39.533,33	$ 1.186.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	1.408.000,00	46.933,33	$ 1.408.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	1.442.000,00	48.066,67	$ 1.442.000,0		

01/04/12	30/04/12	30	1.460.000,00	48.666,67	$ 1.460.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.227.000,00	40.900,00	$ 1.227.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	1.577.000,00	52.566,67	$ 1.577.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	1.200.000,00	40.000,00	$ 1.200.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	1.474.000,00	49.133,33	$ 1.474.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.415.000,00	47.166,67	$ 1.415.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.495.000,00	49.833,33	$ 1.495.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.439.000,00	47.966,67	$ 1.439.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	1.382.000,00	46.066,67	$ 1.382.000,0		
Total días		360			$ 16.705.000,0	$ 46.402,78	$ 1.392.083,33

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.780.000,00	59.333,33	$ 1.780.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	1.440.000,00	48.000,00	$ 1.440.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	1.667.000,00	55.566,67	$ 1.667.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	1.905.000,00	63.500,00	$ 1.905.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	1.554.000,00	51.800,00	$ 1.554.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	1.727.000,00	57.566,67	$ 1.727.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.431.625,00	47.720,83	$ 1.431.625,0		
01/08/13	31/08/13	30	2.075.000,00	69.166,67	$ 2.075.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.491.000,00	49.700,00	$ 1.491.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.501.000,00	50.033,33	$ 1.501.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	1.852.000,00	61.733,33	$ 1.852.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	1.799.625,00	59.987,50	$ 1.799.625,0		
Total días		360			$ 20.223.250,0	$ 56.175,69	$ 1.685.270,83

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.395.000,00	46.500,00	$ 1.395.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	1.503.000,00	50.100,00	$ 1.503.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	1.448.000,00	48.266,67	$ 1.448.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	1.608.000,00	53.600,00	$ 1.608.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	1.552.000,00	51.733,33	$ 1.552.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	1.636.000,00	54.533,33	$ 1.636.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	1.537.000,00	51.233,33	$ 1.537.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	1.606.000,00	53.533,33	$ 1.606.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	1.676.000,00	55.866,67	$ 1.676.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	1.505.000,00	50.166,67	$ 1.505.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	1.718.000,00	57.266,67	$ 1.718.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	1.637.000,00	54.566,67	$ 1.637.000,0		
Total días		360			$ 18.821.000,0	$ 52.280,56	$ 1.568.416,67

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.678.000,00	55.933,33	$ 1.678.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	1.472.000,00	49.066,67	$ 1.472.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	1.639.000,00	54.633,33	$ 1.639.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	1.625.000,00	54.166,67	$ 1.625.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	1.617.000,00	53.900,00	$ 1.617.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	1.552.000,00	51.733,33	$ 1.552.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	1.552.000,00	51.733,33	$ 1.552.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	1.712.000,00	57.066,67	$ 1.712.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	1.749.000,00	58.300,00	$ 1.749.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	1.749.000,00	58.300,00	$ 1.749.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	1.799.000,00	59.966,67	$ 1.799.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	1.661.000,00	55.366,67	$ 1.661.000,0		
Total días		360			$ 19.805.000,0	$ 55.013,89	$ 1.650.416,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.626.000,00	54.200,00	$ 1.626.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	1.649.000,00	54.966,67	$ 1.649.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	1.833.000,00	61.100,00	$ 1.833.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	1.706.000,00	56.866,67	$ 1.706.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	1.588.000,00	52.933,33	$ 1.588.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	1.679.000,00	55.966,67	$ 1.679.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	1.621.000,00	54.033,33	$ 1.621.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	1.580.000,00	52.666,67	$ 1.580.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	1.650.000,00	55.000,00	$ 1.650.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	1.580.000,00	52.666,67	$ 1.580.000,0		

01/11/16	30/11/16	30	1.638.000,00	54.600,00	$ 1.638.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	1.679.000,00	55.966,67	$ 1.679.000,0		
Total días		360			$ 19.829.000,0	$ 55.080,56	$ 1.652.416,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.613.000,00	53.766,67	$ 1.613.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	1.612.917,00	53.763,90	$ 1.612.917,0		
01/03/17	31/03/17	30	1.835.104,00	61.170,13	$ 1.835.104,0		
01/04/17	30/04/17	30	2.310.503,00	77.016,77	$ 2.310.503,0		
01/05/17	31/05/17	30	1.728.105,00	57.603,50	$ 1.728.105,0		
01/06/17	30/06/17	30	1.659.000,00	55.300,00	$ 1.659.000,0		
01/07/17	31/07/17	30	1.944.141,00	64.804,70	$ 1.944.141,0		
01/08/17	31/08/17	30	1.808.483,00	60.282,77	$ 1.808.483,0		
01/09/17	30/09/17	30	1.710.844,00	57.028,13	$ 1.710.844,0		
01/10/17	31/10/17	30	1.659.000,00	55.300,00	$ 1.659.000,0		
01/11/17	30/11/17	30	2.470.355,00	82.345,17	$ 2.470.355,0		
01/12/17	31/12/17	30	1.659.000,00	55.300,00	$ 1.659.000,0		
Total días		360			$ 22.010.452,0	$ 61.140,14	$ 1.834.204,33
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	2.016.723,00	67.224,10	$ 2.016.723,0		
01/02/18	28/02/18	30	1.788.609,00	59.620,30	$ 1.788.609,0		
01/03/18	31/03/18	30	1.667.641,00	55.588,03	$ 1.667.641,0		
01/04/18	30/04/18	30	1.983.887,00	66.129,57	$ 1.983.887,0		
01/05/18	31/05/18	30	1.977.839,00	65.927,97	$ 1.977.839,0		
01/06/18	30/06/18	30	1.741.950,00	58.065,00	$ 1.741.950,0		
01/07/18	31/07/18	30	1.995.984,00	66.532,80	$ 1.995.984,0		
01/08/18	31/08/18	30	1.859.895,00	61.996,50	$ 1.859.895,0		
01/09/18	30/09/18	30	1.796.386,00	59.879,53	$ 1.796.386,0		
01/10/18	31/10/18	30	1.796.387,00	59.879,57	$ 1.796.387,0		
01/11/18	30/11/18	30	1.832.676,00	61.089,20	$ 1.832.676,0		
01/12/18	31/12/18	30	1.927.033,00	64.234,43	$ 1.927.033,0		
Total días		360			$ 22.385.010,0	$ 62.180,58	$ 1.865.417,50
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	1.804.887,00	60.162,90	$ 1.804.887,0		
01/02/19	28/02/19	30	1.859.895,00	61.996,50	$ 1.859.895,0		
01/03/19	31/03/19	30	1.908.888,00	63.629,60	$ 1.908.888,0		
01/04/19	30/04/19	30	1.830.001,00	61.000,03	$ 1.830.001,0		
01/05/19	31/05/19	30	2.321.813,00	77.393,77	$ 2.321.813,0		
01/06/19	30/06/19	30	1.896.719,00	63.223,97	$ 1.896.719,0		
01/07/19	31/07/19	30	1.830.000,00	61.000,00	$ 1.830.000,0		
Total días		210			$ 13.452.203,0	$ 64.058,11	$ 1.921.743,29

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1977	299	0,360	100,00	277,778	$ 1.857,69	$ 516.025,64	$ 5.143.055,56
1978	365	0,470	100,00	212,766	$ 2.580,00	$ 548.936,17	$ 6.678.723,40
1979	365	0,560	100,00	178,571	$ 3.450,00	$ 616.071,43	$ 7.495.535,71
1980	7	0,720	100,00	138,889	$ 4.410,00	$ 612.500,00	$ 142.916,67
1982	254	1,140	100,00	87,719	$ 7.410,00	$ 650.000,00	$ 5.503.333,33
1983	99	1,410	100,00	70,922	$ 9.480,00	$ 672.340,43	$ 2.218.723,40
1986	140	2,380	100,00	42,017	$ 41.040,00	$ 1.724.369,75	$ 8.047.058,82
1987	365	2,880	100,00	34,722	$ 20.509,80	$ 712.145,83	$ 8.664.440,97
1988	365	3,580	100,00	27,933	$ 2.537,40	$ 70.877,09	$ 862.337,99
1989	365	4,580	100,00	21,834	$ 32.559,60	$ 710.908,30	$ 8.649.384,28
1990	365	5,780	100,00	17,301	$ 41.025,00	$ 709.775,09	$ 8.635.596,89
1991	365	7,650	100,00	13,072	$ 51.720,00	$ 676.078,43	$ 8.225.620,92
1992	366	9,700	100,00	10,309	$ 65.190,00	$ 672.061,86	$ 8.199.154,64
1993	365	12,140	100,00	8,237	$ 81.510,00	$ 671.416,80	$ 8.168.904,45
1994	360	14,890	100,00	6,716	$ 338.416,00	$ 2.272.773,67	$ 27.273.284,08
1995	360	18,250	100,00	5,479	$ 382.833,33	$ 2.097.716,89	$ 25.172.602,74
1996	360	21,800	100,00	4,587	$ 481.833,33	$ 2.210.244,65	$ 26.522.935,78
1997	360	26,520	100,00	3,771	$ 580.500,00	$ 2.188.914,03	$ 26.266.968,33
1998	216	31,210	100,00	3,204	$ 625.694,44	$ 2.004.788,35	$ 14.434.476,13
2000	106	39,790	100,00	2,513	$ 241.820,75	$ 607.742,54	$ 2.147.356,96
2001	360	43,270	100,00	2,311	$ 286.000,00	$ 660.966,03	$ 7.931.592,33

2002	120	46,580	100,00	2,147	$ 309.000,00	$ 663.374,84	$ 2.653.499,36
2005	182	55,990	100,00	1,786	$ 738.981,70	$ 1.319.845,87	$ 8.007.064,95
2006	270	58,700	100,00	1,704	$ 729.442,11	$ 1.242.661,18	$ 11.183.950,60
2007	360	61,330	100,00	1,631	$ 883.333,33	$ 1.440.295,67	$ 17.283.548,02
2008	360	64,820	100,00	1,543	$ 1.036.083,33	$ 1.598.400,70	$ 19.180.808,39
2009	308	69,800	100,00	1,433	$ 1.135.649,68	$ 1.627.005,27	$ 16.703.920,73
2010	360	71,200	100,00	1,404	$ 1.206.166,67	$ 1.694.054,31	$ 20.328.651,69
2011	360	73,450	100,00	1,361	$ 1.562.916,67	$ 2.127.864,76	$ 25.534.377,13
2012	360	76,190	100,00	1,313	$ 1.392.083,33	$ 1.827.120,79	$ 21.925.449,53
2013	360	78,050	100,00	1,281	$ 1.685.270,83	$ 2.159.219,52	$ 25.910.634,21
2014	360	79,560	100,00	1,257	$ 1.568.416,67	$ 1.971.363,33	$ 23.656.359,98
2015	360	82,470	100,00	1,213	$ 1.650.416,67	$ 2.001.232,77	$ 24.014.793,26
2016	360	88,050	100,00	1,136	$ 1.652.416,67	$ 1.876.679,92	$ 22.520.159,00
2017	360	93,110	100,00	1,074	$ 1.834.204,33	$ 1.969.932,70	$ 23.639.192,35
2018	360	96,920	100,00	1,032	$ 1.865.417,50	$ 1.924.698,20	$ 23.096.378,46
2019	210	100,000	100,00	1,000	$ 1.921.743,29	$ 1.921.743,29	$ 13.452.203,00
Total días	**11257**				**Total devengado actualizado a:**	**2019**	**$ 515.474.994,02**
Total semanas	**1608,14**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 1.373.745,21**
Total Años	**27,52**					**Porcentaje aplicado**	**73,67%**
						Primera mesada	**$ 1.012.045,79**
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	**2019**	**$ 828.116,00**

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	150	69,800	100,00	1,433	$ 1.056.827,33	$ 1.514.079,27	$ 7.570.396,37
2010	360	71,200	100,00	1,404	$ 1.206.166,67	$ 1.694.054,31	$ 20.328.651,69
2011	360	73,450	100,00	1,361	$ 1.562.916,67	$ 2.127.864,76	$ 25.534.377,13
2012	360	76,190	100,00	1,313	$ 1.392.083,33	$ 1.827.120,79	$ 21.925.449,53
2013	360	78,050	100,00	1,281	$ 1.685.270,83	$ 2.159.219,52	$ 25.910.634,21
2014	360	79,560	100,00	1,257	$ 1.568.416,67	$ 1.971.363,33	$ 23.656.359,98
2015	360	82,470	100,00	1,213	$ 1.650.416,67	$ 2.001.232,77	$ 24.014.793,26
2016	360	88,050	100,00	1,136	$ 1.652.416,67	$ 1.876.679,92	$ 22.520.159,00
2017	360	93,110	100,00	1,074	$ 1.834.204,33	$ 1.969.932,70	$ 23.639.192,35
2018	360	96,920	100,00	1,032	$ 1.865.417,50	$ 1.924.698,20	$ 23.096.378,46
2019	210	100,000	100,00	1,000	$ 1.921.743,29	$ 1.921.743,29	$ 13.452.203,00
Total días	**3600**				**Total devengado actualizado a:**	**2019**	**$ 231.648.594,97**
Total semanas	**514,29**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 1.930.404,96**
Total Años	**10,00**					**Porcentaje aplicado**	**73,33%**
						Primera mesada	**$ 1.415.652,05**
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	**2019**	**$ 828.116,00**

Tabla Mesada Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 1.415.652,05	0,00	$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 1.469.447,00	0,00	$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 1.493.105,00	0,00	$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 1.577.018,00	0,00	$ 0,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 21 de junio de 2022 Recibe: _____

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. :	Ordinario No. 18 2018 00510 02
R.I.:	S-3174-22
DE:	ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL.
CONTRA:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2022,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 14 de mayo de 2017, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con el causante, desde el 14 de febrero del 2004, y hasta la fecha del fallecimiento, relación de la cual no se procrearon hijos; habiendo sido afiliada al sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria del causante, el 01 de mayo de 2010; que presentó reclamación formal ante la demandada, siendo negado el derecho pensional a la demandante, mediante Resolución No. 0926 del 28 de mayo de 2018, argumentando no acreditar la unión marital de hecho con el causante; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en tiempo contestó la demanda, manifestando no oponerse a la prosperidad de la pretensiones, siempre y cuando la demandante, acredite el cumplimiento de los requisitos, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que se demanda, por cuanto existen serias dudas frente al requisito de la convivencia con el causante, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, al existir denuncias y declaraciones extra proceso, de los hijos del causante, negando la convivencia alegada por la actora; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó prescripción, buena fe, e inexistencia de las obligaciones reclamadas, entre otras, (fol. 115 a 123). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 03 de marzo de 2020, tal como consta a folio 125 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, resolvió absolver a la demandada FONDO DE PASIVO

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante, no probó la creación de una comunidad de vida, con vocación de permanencia con el causante, durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, al no obrar elemento de juicio alguno, del cual se tenga certeza de la convivencia material y afectiva que alega la demandante, con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; condenando en costas de primera instancia a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se acceda a todas y cada una de las suplicas de la demanda, bajo el argumento que, con la prueba practicada quedó acreditado que, convivio con el causante por espacio de más de 5 años.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 156 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, guardaron silencio.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por la

demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones alegadas en el escrito de demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA, acaecido el 14 de mayo de 2017, los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

El art.1° de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; ya que, la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, la totalidad de los presupuestos facticos configurativos del derecho pensional que se demanda, a las luces de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su condición de compañera permanente del causante, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA, acaecida el 14 de mayo de 2017; esto es, la convivencia material y afectiva con el

causante, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, es decir, dentro del periodo comprendido del 14 de mayo de 2012 al 14 de mayo de 2017, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, con vocación de permanencia, resultando insuficiente para la demostración de estos hechos, la prueba documental aportada por la demandante, consistente en la certificación de afiliación a salud de la demandante, que hiciera el causante, como beneficiaria del éste, 01 de mayo de 2010, como quiera que, sobre la misma, se encuentra cuestionada su validez, a través de las respectivas acciones penales que se encuentran en curso; y, de otra parte, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaraciones vertidas por los señores NIDIA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ, LUZ AMPARO NARIÑO, ESPERANZA NARIÑO DIAZ y JAIME NARIÑO DÍAZ, tan solo dan cuenta que, para mediados del año 2016, el señor JOSÉ DOUGLAS NARIÑO RIVERA, fue llevado a casa de su hijo JAIME NARIÑO DÍAZ, para ser cuidado por éste, hasta el día de su fallecimiento, sin que se pueda entonces predicar la convivencia alegada por la aquí demandante, de forma ininterrumpida, en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante; aunado a que, los testigos, que trajo a declarar la parte demandante, no les consta directamente, los hechos soporte de las pretensiones de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los presupuestos facticos señalados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme a lo razonado en precedencia, tal como lo consideró y decidió la Juez de Instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL.

COSTAS

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2020 00045 01
R.I. : S-3200-22
DE : LUIS ENRIQUE FERNANDEZ GONZALEZ
CONTRA: COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **22 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de junio de 1958; que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo con los requisitos exigidos en su art.12, esto es, 1000 semanas cotizadas, en

cualquier tiempo y 60 años de edad, a la que arribó el 12 de junio de 2018, habiendo acumulado el requisito de las 750 semanas, al 25 de julio de 2005, es decir, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, que cotizó durante toda su vida laboral, un total de más 1.647 semanas; que el 16 de junio de 2018, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, por cumplir con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndosele negado la pensión, mediante Resolución No SUB 176371 del 29 de junio de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, se le reconoció en legal forma el derecho de pensional, mediante Resolución SUB 138774 del 30 de junio de 2020, ya que, la norma reguladora de su derecho, corresponde a la Ley 797 de 2003; sin que haya cumplido, en vigencia del régimen de transición, del cual era beneficiario, la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, ya que, sus efectos se extendieron solo hasta el 31 de diciembre de 2014, habiendo cumplido la edad de 60 años, el 12 de junio de 2018; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES,** de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que el actor, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, ya que, si bien, el mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que la edad de 60 años, la

cumplió el 12 de junio de 2018, fecha para la cual ya había expirado el régimen de transición, quedando regido su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, normatividad en virtud de la cual, le fue reconocido su derecho pensional, por parte de COLPENSIONES, según Resolución SUB 138774 del 30 de junio de 2020, ajustándose la misma a derecho, condenando en costas, a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto no se condenó a la demandada, al pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios sobre el mismo; así mismo, solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de costas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de abril de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, el retroactivo pensional y los intereses de mora,

objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si resulta procedente la condena en Costas de primera instancia, que impuso el a-quo, en cabeza del aquí demandante.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El parágrafo transitorio No 4 del art.1°, del Acto Legislativo No 01, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

A su vez, el art. 13 del citado Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional,** por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

El artículo 365 del C.G.P., señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró de forma clara y fehaciente que su derecho pensional se rigiera bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, habida consideración que para la fecha en que cumplió la edad de 60 años, 12 de junio de 2018, ya había expirado los efectos del régimen de transición que lo amparaba, procediendo el reconocimiento y pago de la prestación pensional del actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, circunstancia que no da lugar al reconocimiento de retroactivo pensional alguno, por cuanto su derecho pensional se hizo exigible, a partir del 12 de junio de 2020, fecha a la que arribó a la edad de 62 años, habiendo cotizado para entonces 1.734,14 semanas, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, por parte de la aquí demandada Colpensiones, tal como se infiere de la Resolución SUB 138774 del 30 de junio de 2020, no habiendo lugar al reconocimiento del retroactivo pensional solicitado,

como a los intereses moratorios derivados del mismo, en los términos alegados en el libelo demandatorio; ajustándose a derecho la mencionada Resolución SUB-138774 del 30 de junio de 2020; pues, si bien, el actor, elevó reclamación ante el ente accionado, el 16 de junio de 2018, para esa data, no había cumplido con la totalidad de los requisitos para la obtención de su derecho pensional, conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, tal como se expuso en precedencia; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada el demandante; resultando procedente la condena impuesta por el a-quo, por concepto de costas de primera instancia, en cabeza del actor, en la medida en que se dan los presupuestos del art. 365 del CGP, para tal efecto, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	: Ordinario 21 2020 00220 01
R.I.	: S-3196-21
DE	: YAMILE ANTOLINES MARTÍNEZ
CONTRA	:COLPENSIONES y BBVA COLOMBIA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y cumplir, en vigencia del mismo, los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de

1990, esto es, 55 años de edad, a la que arribó el 9 de agosto de 2000, por haber nacido el 9 de agosto de 1945, y haber cotizado más de 1.000 semanas, en cualquier tiempo, incluyendo los tiempos laborados tanto al sector público como privado, como los laborados con el empleador BBVA COLOMBIA, quien por omisión, no afilió a la demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ante Colpensiones, dentro del periodo comprendido del 1º de septiembre de 1973 al 1º de mayo de 1977, alegando para ello el Banco demandado, la no existencia de cobertura del ISS, para dichos riesgos, en las ciudades de Tame y Puerto Carreño, imposibilitando al empleador realizar el pago; solicitando la parte actora, en sendas peticiones al Banco demandado, realizar ante Colpensiones, el pago del cálculo actuarial de los aportes dejados de pagar a favor de la demandada; que la demandante, el 24 de febrero de 2011, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, la que le fue negada mediante Resolución No 14559 del 25 de abril de 2012; que nuevamente el 5 de abril de 2019, solicita el reconocimiento de su derecho pensional, habiéndosele negado mediante Resolución SUB 225656 del 20 de agosto de 2019, confirmada en Resolución DPE 12864 del 7 de noviembre de 2019; habiendo incoado la demanda, el 24 de julio de 2020; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La demandada BBVA COLOMBIA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para el momento en que la demandante, laboró al servicio del banco demandado (1973-1977), no existía la obligación de pagar los aportes por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues, para esa época, el ISS, no tenía cobertura en el Municipio de Puerto Carreño, lugar donde prestaba sus servicios; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, tal como consta del expediente digital.

COLPENSIONES, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la actora, no cumple con el mínimo de semanas requeridas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990; pues, no es posible sumar tiempos públicos y privado; y, a Colpensiones, tampoco le consta el tiempo laborado por la actora, a favor de la empleadora BBVA COLOMBIA, ni mucho menos que dicha empleadora, haya efectuado la correspondiente afiliación; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL DERECHO, BUENA FE, entre otras, (fls.43 a 55 del expediente); dándosele por contestada mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, tal como consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, resolvió DECLARAR que entre la demandante y el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 01 de septiembre de 1973 al 01 de mayo de 1977, condenándola al pago del cálculo actuarial correspondiente a dicho periodo y con destino a Colpensiones, a la cual se encuentra afiliada la actora, con base en el salario certificado por la entidad financiera a la finalización del vínculo laboral; seguidamente, condenó a COLPENSIONES, una vez efectúen el pago del cálculo actuarial, el Banco demandado, a su entera satisfacción, con efectos a partir del 24 de julio de 2017, reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante YAMILE ANTONILE MARTINEZ, a partir del 1 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta para su liquidación lo contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, el promedio que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante la vida laboral, según fuere más favorable, con una tasa de remplazo de 81%; DECLARANDO probada, parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la por COLPENSIONES, frente a las mesadas pensionales causadas con la anterioridad al 24 de julio 2017; CONDENANDO a COLPENSIONES, a pagar el retroactivo pensional generado, desde el 24 de julio de 2017, debidamente indexado, así mismo se autoriza a la mencionada entidad a descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; ABSOLVIENDO a las demandadas

de las demás pretensiones de la demanda; y CONDENANDO en COSTAS a cargo de las entidades demandadas; todo lo anterior, bajo el argumento que, la demandada BBVA COLOMBIA, estaba obligada a hacer las apropiaciones correspondientes para el pago de la pensión, durante el periodo que no lo afilió al ISS, por falta de cobertura, cumpliendo la demandante, con dicho periodo, el mínimo de semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora de su derecho pensional por vía de transición, pudiéndose acumular los tiempos laborados, tanto en el sector público como en el sector privado, a efectos de sumar las semanas mínimas requeridas por el citado Acuerdo.

RECURSO INTERPUESTO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, para efectos de la prescripción del retroactivo pensional, se debe tener en cuenta la última fecha de la reclamación, esto es, el 5 de abril de 2019; y, no la fecha de presentación de la demandada, 24 de julio de 2020.

Por su parte, la demandada BBVA COLOMBIA, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no estaba obligada a efectuar dichas cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, por existir una imposibilidad jurídica de afiliación, dado que los servicios eran prestados en un lugar, en el que no tenía cobertura el "ISS", para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por su parte, Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, Colpensiones, no puede reconocer el derecho pensional a la actora, hasta tanto el banco demandado, cumpla con el cálculo actuarial, y, así poder cumplir con el derecho pensional peticionado y reconocido por la Juez de instancia; de otra parte, solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de costas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la accionada BBVA COLOMBIA, la obligación de pagar el valor del cálculo actuarial de los aportes a pensión de la demandante, del periodo comprendido del 1° de noviembre de 1973 al 1° de mayo de 1977, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente; y, si a la demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, bajo las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el mínimo vital, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El ARTICULO 72 de la Ley 90 de 1946, establece que las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.

El art. 75 de la Ley 90 de 1946, según el cual, los empleadores que asuman todos o algunos de los riesgos de que trata la cita Ley, en relación con sus trabajadores, deberán garantizar el pago de las posibles prestaciones, que en tratándose de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, en decreto reglamentario se determinará,

de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto, la parte proporcional de los beneficios.

El Art. 1º del Acuerdo 224 de 1966, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967, establece que Empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riegos de invalidez, vejez y muerte.

El Art. 259 del C.S.T., señala en su numeral 2º, que las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los empleadores, cuando el riesgo correspondiente sea asumida por el "I.S.S.", de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador, es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El literal "c", numeral 2º del art. 33 de la ley 100 de 1993, el cual estableció que el tiempo de servicios de trabajadores vinculados con empresas que tenían a su cargo el reconocimiento pago de la pensión, se tendrá en cuenta para efectos de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral que existió se encuentra vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

El parágrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados con dicho

régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo **12,** consagra los requisitos mínimos exigidos, para la obtención de la pensión de vejez, 55 años si es mujer y 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas en cualquier tiempo.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El Literal d) del parágrafo 1 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que, para consolidar el mínimo de semanas, se tendrá en cuenta, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

A renglón seguido, señala la norma que en los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; en primer término, pues, aun cuando esta Corporación, no desconoce que la accionada BBVA, no estaba obligada legalmente a afiliar a la actora al "I.S.S.", dentro del lapso comprendido del 1º de septiembre de 1973 al 1º de mayo de 1977, por no existir cobertura por parte de Colpensiones, para entonces, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, lugar donde prestaba sus servicios la demandante; sin embargo, por disposición de lo establecido en el literal "c", del numeral segundo del art. 33 de la Ley 100 de 1993, surge por antonomasia la obligación, en cabeza de la demandada BBVA COLOMBIA, de emitir el respectivo título pensional, con destino al "I.S.S.", de acuerdo con el cálculo actuarial que éste le presente, con miras a cofinanciar la pensión de vejez de la demandante, por el periodo no cotizado, del 1º de febrero de 1973 al 1º de mayo de 1977, tal como lo dispuso la Corte Constitucional C-506 de 2001, al declarar la exequibilidad condicionada del literal "c", del numeral segundo del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que, para tal efecto, no se requería que el vínculo laboral estuviese vigente al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993; aunado a que, por disposición del art. 75 de la Ley 90 de 1946, también estaba obligada la demandada BBVA, a realizar los aprovisionamientos correspondientes para efectuar las cotizaciones al seguro social, una vez ésta Entidad asumiera el riesgo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 259 del C.S.T. como en efecto lo asumió, en el caso que nos ocupa, a partir del año 1980, como lo acepta la misma demandada, al contestar la demanda, recayendo en cabeza de la demandada, el pago

del 100%, del valor del aporte, conforme a lo preceptuado en el art.22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador, es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador; en ese orden de ideas, se confirmarán las condenas impuestas en cabeza de la demandada BBVA.

En segundo término, también habrá de CONFIRMARSE, la sentencia impugnada, en cuanto condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la actora, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, la parte actora, acreditó clara y fehacientemente ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años, cuyos beneficios se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, por disposición del acto legislativo No 1 de 2005, comoquiera que para la fecha en que entró a regir dicho acto, contaba con más de 750 semanas cotizadas, fecha dentro de la cual cumplió con la edad de 55 años, a la que arribó el 9 de agosto de 2000, y 1.000 semanas cotizadas para esa data, incluyendo el tiempo laborado para la empleadora BBVA COLOMBIA, acreditando a cabalidad el cumpliendo de los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición, habiendo cotizado un total de 1.113,14 semanas hasta el 31 de octubre de 2012, fecha de su última cotización, tal como se infiere de la documental obrante dentro del expediente digital, haciéndose exigible su reconocimiento y pago a partir del 1º de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de su última cotización al sistema, 31 de octubre de 2012, dándose los presupuestos del art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, para tal efecto; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de julio de 2017, toda vez que, la demandante, interrumpió el termino prescriptivo, sobre las mesadas pensionales objeto de condena, con la presentación de la demanda, 24 de julio de 2020, según acta de reparto vista a folio 38 del expediente, es decir, 3 años hacia atrás, no teniendo la virtualidad de interrumpir nuevamente el término prescriptivo con la solicitud que

presentara el 5 de abril de 2019, por cuanto ya había solicitado dicha prestación según petición del 24 de febrero de 2011, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del ACPTSS., por lo que habrá de mantenerse incólume lo decidido por el A-quo.

Resultando igualmente acertada la decisión del A-quo, al condenar a cada una de las demandadas, al pago de las costas de primera instancia, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP, al proferirse condena en su contra, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2020 00295 01
R.I. : S-3194-22
DE : MARIA INES ARIAS FRANCO
CONTRA :AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 28 de junio de 1963; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el año de 1987; que estando afiliada a Colpensiones, el 20 de enero de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad a partir del 1º de marzo de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que la AFP-PORVENIR S.A., no informó al demandante del derecho que tenía para trasladarse voluntariamente, antes de que le faltaran menos de 10 años para adquirir la pensión; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, dándosele por contestada oportunamente la demanda, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma,

por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, tal como consta en las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, tal como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de enero de 1999, con efectividad, a partir del 1º de marzo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración debidamente indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y

completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PROTECCIÓN S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, no se profirió condena en costas, en contra de la demandada AFP-COLFONDOS S.A.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración; igualmente, solicita se absuelva de la condena por costas.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa al actor, explicándole las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor, por lo que, no existe razón valedera para que se tenga que efectuar devolución por gastos de administración de forma indexada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 20 de enero de 1999, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de marzo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 20 de enero de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con

efectividad, a partir del 1º de marzo de 1999, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de enero de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada

Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 20 de enero de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, debidamente indexados, por ser este un mecanismo de actualización del poder adquisitivo del peso Colombiano, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas de primera instancia, la misma se hará extensiva a los demás fondos privados demandados, como quiera que los mismos, con su conducta omisiva, dieron lugar a la nulidad o ineficacia declarada, mediando, en contra de éstos, sentencia condenatoria, dándose los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fueron éstas entidades, las responsables de la configuración de la nulidad que se declara, de acuerdo a lo razonado en precedencia; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa, razones suficientes para modificar el numeral séptima de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, haciendo extensiva la condena en costas, a todos los fondos privados demandados, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **MODIFICAR,** el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia,

las costas de primera instancia, estarán a cargo de los fondos privados demandados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	**:** Ordinario No **23 2016 00623 01**
RI	**:** S-3108-21
DE	**:** CARLOS ALBERTO ESCOBAR
CONTRA	**:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; y, COLMENA SEGUROS S.A., como vinculada.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **12 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, sostiene el demandante, que se vinculó laboralmente con la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2001; que el actor, tuvo dificultades de interacción con su jefe, de quien recibió presión para la

ejecución de sus funciones, llamados de atención, obligándolo a llegar más temprano y a trabajar tiempo adicional, por fuera de la jornada ordinaria, para poder cumplir con las tareas asignadas; que aproximadamente desde el año 2007, derivado del acoso laboral de su jefe, el actor, empezó a presentar episodios de migraña con aura, picadas intensas y perdida de la orientación; que en noviembre de 2010, el demandante, a causa de un llamado de atención de su jefe, totalmente arbitrario, recae en una cefalea intensa, motivo por el cual, es remitido a psiquiatría, donde efectivamente fue medicado con antidepresivos; que luego de controles con psiquiatría, medicación y hospitalizaciones en la clínica la paz, por ideas suicidas, el demandante, es diagnosticado por la EPS CRUZ BLANCA, calificándolo con "trastorno depresivo moderado con estresores laborales", enfermedad de origen profesional; que la Junta Regional de Calificación de Bogotá, mediante Dictamen No 79052993 del 25 de octubre de 2012, diagnostica la enfermedad del demandante, con episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, calificada como de origen común; que la Junta Nacional de Calificación, mediante Dictamen No 79052993 del 30 de enero de 2013, confirma el origen de la enfermedad del actor, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como enfermedad de origen común; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL EXTREMO DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la enfermedad calificada como de origen común al demandante, se hizo conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras, (fls.44 a 53); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2020, (fol.83).

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos factico, probatorio y legal, bajo el argumento que, dichos dictámenes, están amparados de la presunción de legalidad y acierto, luego, su controversia debe estar fundada en sustentos facticos y técnicos probatoriamente respaldados, que le den al Juez Laboral, la claridad suficiente, para concluir que tal actuación está viciada para ser declarada ineficaz, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo, las de: inexistencia de la obligación, buena fe, entre otras, (fls. 56 a 73); dándosele por contestada mediante providencia del 3 de febrero de 2020, (fol.83).

En audiencia del 25 de febrero de 2020, (fol.92), fue vinculada al proceso, COLMENA SEGUROS S.A., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandada, bajo el argumento que, legalmente, quedó demostrado que la patología del demandante, es de origen común, y no se evidencia error grave en el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación, que implique dejarlo sin efecto; proponiendo como excepciones de fondo las de; legalidad y firmeza del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, prescripción, entre otras, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra; al encontrar infundada la objeción presentada por el actor, al dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, No 79052993 del 30 de enero de 2013; pues, el actor, no informa, específicamente, cual fue el yerro en que incurrió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el dictamen atacado; sin proferir condenas en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la patología diagnosticada al actor, debe ser calificada como enfermedad de origen profesional, ya que, el Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no está acorde a la realidad de los hechos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril de 2022, visto a folio 137 del expediente, la demandada COLMENA SEGUROS S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el dictamen rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No 79052993 del 25 de octubre de 2012, no adolece de vicio de nulidad alguno o de error grave, respecto del origen de la enfermedad que le fue dictaminada al señor demandante CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCES, tal como lo

consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, define las juntas de calificación de invalidez, como organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

A renglón seguido, señala la norma que, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria, con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 3º del citado Decreto 2463 de 2001, establece que las juntas de calificación de invalidez actúan como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros, cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012, establece el trámite que se debe surtir, en primer término, ante la EPS, como de la ARL, para determinar el estado de invalidez del afiliado, con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, vigente para la fecha de la calificación, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por perdida de la capacidad

laboral; y, de no estar de acuerdo el afiliado, a las Juntas de Calificación de Invalidez.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las encargadas de calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen, pudiendo ser impugnada dicha calificación, ante la Junta Nacional de Calificación.

Los Decretos 917 del 28 de mayo de 1999 y 1507 del 12 de agosto de 2014, que consagran el Manual Único para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, determinan los criterios que se deben tener en cuenta para tal efecto, como la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

El artículo 4º de la Ley 1562 de 2012, define como enfermedad laboral, la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideren como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

El DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

El Decreto 1477 de 2014, modificado por el Decreto 676 de 2020, que establece la Tabla de Enfermedades Laborales, expedida por el Ministerio del Trabajo de la República de Colombia.

La Resolución No 002646 de 2008, que establece el Protocolo para determinar el ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., no controvirtió en legal forma el dictamen No 79052993 del 25 de octubre de 2012, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, visto a folios 20 a 23 del expediente, al no acreditar que dicho dictamen adoleciera de vicio de nulidad alguno o de error grave; por no existir prueba idónea, técnica-científica, que así lo acredite, ajustándose el mismo a los parámetros establecidos en los Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014, que consagran el Manual Único para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, gozando de plena validez, como quiera que observó los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía del demandante, respecto de la calificación del origen común de la enfermedad que padece el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCES, "Episodio Depresivo Grave con Sintomas Psicoticos", ya que, si bien, dicha enfermedad, está enlistada dentro de las denominadas de origen laboral, de acuerdo con lo preceptuado en los Decretos 2566 de 2009, 1477 de 2014 y 676 de 2020, sinembargo, de acuerdo con el Protocolo, contenido en la Resolución No 002646 de 2008, el actor, no demostró que el peso del factor de riesgo sicosocial laboral, para el origen de la enfermedad diagnosticada, fuera equivalente o superior al 58%, de acuerdo con el Anexo 1, del mencionado protocolo, contenido en la Resolución 002646 de 2008, careciendo de

valor probatorio, para tal efecto, la prueba testimonial practicada, consistente en la declaración vertida por la señora AMALFI FEO FEO, cónyuge del demandante; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a controvertir el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, gozando dicho dictamen de la presunción de legalidad y acierto, respecto del origen común de las patologías que le fueron dictaminadas al demandante, quedando revestido de plena validez; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 12 de agosto de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2021 00497 01
R.I. : S-3209-22
DE : WILLIAM AFIFFE BUITRAGO QUINTERO
CONTRA : AFP–PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP – PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de mayo de 1963; que cumplió la edad de 57 años, el 26 de mayo de 2020; que se afilió a Colpensiones, el 9 de julio de 1987; que estando afiliada a Colpensiones, en el mes de junio de 1994, diligenció formulario de

afiliación a la AFP-PROTECCION S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 1.308,15 semanas; que los promotores o asesores del fondo privado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, ni se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; asimismo, solicitó ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la normatividad más favorable; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado a la AFP-PROTECCIÓN S.A., de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al RAIS, encontrándose válidamente afiliada a ese Fondo; además, de haber perdido los beneficios del régimen de transición, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, según costa en las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado de la actora, al RAIS, estuvo precedido de información clara, por lo que la actora, si conocía de las característica del traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, según consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, en el mes de junio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma; CONDENANDO a COLPENSIONES, a reconocer a la demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su retiro del sistema, declarando no probada la excepción de prescripción; condenando en costas a la demandada AFP-PROTECCION S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero, al momento de reconocerle la pensiona a la actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria, pues, era suficiente como requisito para trasladarse al RAIS, el diligenciamiento del formulario de afiliación; estando legitimado el fondo demandado, para hacer los respectivos descuentos por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, visto a folio 17 del expediente, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, como la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no

obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, en el mes de junio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el a-quo.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a resolver los problemas jurídicos planteados, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 57 años para la mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, en el mes de junio de 1994, ante la AFP-PROTRECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, en relación con los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., en el mes de junio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo, no se infiere con certeza que, el

fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de junio de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra el Régimen de Prima Media; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las

cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, por cumplir la actora, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad, a la que arribó el 26 de mayo de 2020, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.308,15 semanas, durante su vida laboral, quedando supeditada su exigibilidad y pago, al momento en que la actora, acredite su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; ya que, actualmente se encuentra como afiliada activa, haciendo cotizaciones al sistema; resultando, igualmente, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 24 2019 00845 01
R.I. : S-3173-22
DE : MARTHA LUCIA CEVALLOS LUGO
CONTRA :AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 6 de septiembre de 1965; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 26 de mayo de 1989; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, el 15 de julio de 1998, diligenció formulario de afiliación a la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que en el mes de octubre de 2019, solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.175 a 186); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, (fol.200).

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma,

previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.98 a 108); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, (fol.200).

La AFP – PORVENIR S.A., quien fue vinculada al proceso, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, (fol.200), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.202 a 2012), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, (fol.302).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 15 de julio de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al

momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir condena en COSTAS, en primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 350 del expediente, la demandante, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 15 de julio de 1998, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 15 de julio de 1998, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto

al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 15 de julio de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 20, 21 y 216 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de julio de 1998, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los

fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.:	Ordinario 29 2020 00387 01
R.I:	S-3192-22
De:	GUSTAVO MORA GUEVARA
Contra:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estuvo vinculado al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de junio de 1989 al 15 de julio de 2001, fecha ultima en que el extinto IDEMA, dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, por liquidación

definitiva del IDEMA; que devengó como último salario la suma de $1'156.898=; que nació el 25 de marzo de 1956, que cumplió la edad de 60 años, el 25 de marzo de 2016; que conforme a lo anterior, cumple con los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo vigente, para obtener el derecho a la pensión sanción convencional que se reclama; que elevó solicitud de reclamación administrativa el 10 de abril de 2019, la cual le fue resuelta de manera negativa mediante comunicación del 22 de mayo de 2019; que al desaparecer el IDEMA la entidad que aquí se demanda LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, asumió las obligaciones a cargo de dicho Instituto; hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, aun cuando no niega que el actor, laboró al servicio del Extinto IDEMA, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas carentes de fundamentos fáctico y jurídico, en el entendido, que el demandante, laboró para una Entidad diferente al Ministerio demandado, la cual se encuentra actualmente liquidada; además, que la desvinculación del actor, obedeció a una causa legal, como lo fue, la supresión y liquidación del IDEMA; aunado a que, cuando el demandante, cumplió la edad de 60 años, la norma convencional, ya había desparecido de la vida jurídica, por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005; proponiendo como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contesta la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, resolvió condenar a la demandada, a reconocer y pagar la pensión sanción convencional, por despido injusto, a partir del 25 de marzo de 2016, en cuantía de $1'789.167, aplicando como tasa de

remplazo el 76% de la pensión plena de jubilación convencional; lo anterior, bajo el argumento que el actor, cumplía con los requisitos inciso 1º del art. 98 de la CCT, vigente para los años 1997-1998, al haber laborado el actor, 12 años y 26 días, al servicio del extinto IDEMA, habiendo sido despedido sin justa causa, por supresión de la entidad para la cual laboraba, aplicando como tasa de remplazo la establecida en el artículo 97 de la CCT, para la pensión plena de jubilación, del 76% del IBL; condenando, igualmente, a la demandada, al pago de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 10 de abril de 2016, 13 mesadas al año, pensión que ordenó compartir con la pensión de vejez que reconozca al actor, quedando en cabeza de la demandada, el pago del mayor valor que existiere entre una y otra pensión; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de abril de 2016, y no probadas las demás excepciones propuestas por la accionada, imponiendo las costas en cabeza de la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que el a-quo, no concedió los intereses moratorios conforme lo dispone el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, el derecho del actor, dejó de existir, desde el momento en que la Convención Colectiva, perdió sus efectos, 31 de julio de 2010, por disposición de lo establecido en el acto legislativo No 1 de 2005, habiendo cumplido el demandante, la edad de 60 años, el 25 de marzo de 2016, es decir, mucho tiempo después de haber expirado la convención colectiva; de otra parte, nunca hubo un despido injusto por parte del IDEMA al demandante, ya que, lo que hubo fue, la liquidación y clausura del Idema; y, en gracia de

discusión la tasa de reemplazo que halló probada la Juez de instancia no se acompasa a las normas convencionales.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 26 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, le asiste o no al demandante, el derecho a percibir la pensión sanción convencional, establecida en el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1997-1998- que regía al interior del extinto IDEMA, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

A su vez, el ARTÍCULO 55 de la misma Constitución, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el trabajador oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, según el cual: El trabajador *Oficial, vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...".*

El **Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969,** respecto de la cuantía de la pensión sanción o pensión por despido injusto, en su numeral 4º señala que la cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de

servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena de jubilación y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido injustamente.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual patronos y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo pueden ser modificados por voluntad de las mismas.

El ARTÍCULO 98 de la CONVENCION COLECTIVA de trabajo VIGENTE PARA LOS AÑOS 1996-1998, como fuente jurídica de la pensión sanción que se reclama.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, laboró al servicio del extinto IDEMA, desde el 20 de junio de 1989 y hasta el 15 de julio de 2001, esto es por espacio de 12 años y 26 días; que el extinción IDEMA, le dio por terminado, de

forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo al demandante, por supresión de la entidad; que el demandante, cumplió la edad de 60 años, el 25 de marzo de 2016; que, durante el último año de servicios, el demandante, devengó un salario promedio mensual de $1'156.898=; todo lo anterior, se colige de las diligencias virtuales que forma parte del expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tacha de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba, tal como lo advirtió la Juez de instancia.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, a reconocer y pagar al demandante, la pensión sanción convencional, a partir del 25 de marzo de 2016, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente, los presupuestos esenciales configurativos de la pensión sanción convencional que se reclama, a las luces de lo establecido en el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para los años 1997-1998, que regía al interior del extinto IDEMA, esto es, haber laborado al servicio del extinto IDEMA, por espacio de 12 años y 26 días, dentro del periodo comprendido del 20 de junio de 1989 al 15 de julio de 2001; ya que, si bien, por sentencia judicial, se ordenó el reintegro del accionante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, sin solución de continuidad en la prestación del servicio, sin embargo, dicho reintegro, no fue materializado por el IDEMA, al resultar imposible el mismo, por la desaparición de la vida jurídica del IDEMA, el cual fue liquidado, de forma definitiva el 31 de diciembre de 1997, según Decreto 1657 de 1997, extendiéndose hasta el 15 de julio de 2001, el contrato de trabajo del demandante; habiendo sido despedido sin justa causa, dado que, si bien, la supresión o extinción de la entidad, constituye una causal legal de terminación del contrato de trabajo, la misma, no está enlistada dentro de las justas causas establecidas taxativamente en el art. 48 del

Decreto Reglamentario 2127 de 1945, dándose, a todas luces, los presupuestos del art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para despachar favorablemente esta pretensión, al arribar el actor, a la edad de 60 años, el 25 de marzo de 2016, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; derecho este que se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 1 de 2005, ya que, para su causación, solo se requiere de dos requisitos a saber, el termino de duración del contrato de trabajo y el despido injustificado, requisitos que cumplió el actor, en vigencia de la norma convencional, sustento de su pretensión, constituyéndose el cumplimiento de la edad en una mera condición para la exigibilidad, disfrute y pago de derecho, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el a-quo, en relación con estos aspectos; confirmando, a su vez, la absolución impuesta a la demandada, respecto del pago de los intereses moratorios solicitados por el actor, ya que, los mismos, resultan improcedentes, si se tiene en cuenta que, la solicitud de reconocimiento y pago del derecho pensional objeto de la presente acción, presentada el 10 de abril de 2019, por el actor, fue resuelta por la accionada, con suficiente apego a la Ley, dentro de los 4 meses a que alude el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, según comunicación dirigida al demandante, de fecha 22 de mayo de 2019, obrante dentro de las diligencias virtuales, no incurriendo en mora, con forme a lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, resultando viable el pago indexado de las mesadas pensionales adeudadas, tal como lo dispuso la Juez de instancia.

No obstante, lo anterior, habrá de modificarse los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo estimado por el a-quo, la tasa de remplazo, que deberá aplicarse al IBL, determinado en la suma de $2'354.168,85=, traído a valor presente al 25 de marzo de 2016, fecha del cumplimiento de la edad de 60 años, corresponde a la del 45,87%, y no del 76%, como erradamente la estableció el a-quo, si se tiene en cuenta que, la tasa del 76%, solo opera para la pensión plena de jubilación convencional, establecida en el artículo 97 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los años 1996-1998, no así para la pensión sanción convencional, como a errada conclusión arribó el a-quo; pues, en

tratándose de la pensión sanción, para efectos de establecer la tasa de remplazo, proporcional al tiempo laborado, ante la ausencia de formula alguna convencional, deberá acudirse a las disposiciones del numeral 4º del art. 74 del Decreto 1848 de 1969, según el cual, la cuantía de la pensión sanción, será directamente proporcional al tiempo de servicios laborados, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena de jubilación, que sería del 76%, convencional, es decir, 20 años de servicios y 55 años de edad, pero como el actor, tan solo laboró 12 años y 26 días, la tasa de remplazo, proporcionalmente al tiempo laborado, corresponde al 45,87%, lo que nos arroja como primera mesada pensional, la suma de $1'079.857,07=, mensuales; en los anteriores términos se modificará los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada La Nación-Ministerio de Agricultura Rural, a reconocer y pagar al

demandante GUSTAVO MORA GUEVARA, la pensión sanción convencional, a partir del 25 de marzo de 2016, en cuantía de $1'079.857,07=, equivalente al 45,87% del IBL, aparejando como consecuencia, la modificación del monto del retroactivo pensional objeto de condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : Ordinario 33 2018 00590 01
R.I. : S-3205-22
DE : JHON ALBEIRO BARRANTES LOZANO
CONTRA : IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS y Otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada **MEDIMAS EPS SAS**, contra la sentencia de fecha **26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que fue contratado mediante contrato de trabajo a término indefinido, por la Empresa demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, desde el

3 de mayo de 2016 y hasta el 2 de agosto de 2018, que el salario devengado fue el mínimo, mensual legal vigente, más horas extras; desempeñando el cargo de conductor; que el contrato de trabajo, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de su empleador; que al momento del finiquito del contrato de trabajo, no le pagaron el valor de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del mismo; que son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales, objeto de la presente acción, los aquí demandados; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

El actor, presentó reforma a la demanda, a fin que, se hagan extensivas las pretensiones de la demanda a la entidad MEDIMAS S.A., como solidaria responsable.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

Tanto la entidad demandada IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, EN LIQUIDACION, y los demandados como personas naturales FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS, contestaron la demanda, a través de Curador Ad-litem, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda; proponiendo como excepción de fondo la denominada innominada, (fls.127 a 128); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2020, (fol.151).

Por su parte, la demandada, MEDIMAS EPS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, no ha desarrollado ninguna actividad directa con esta demandada, ni como trabajador, ni como contratista; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras; dándosele por contestada la demanda,

mediante providencia del 15 de marzo de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, resolvió DECLARAR que entre el demandante y la demandada **IPS SER y ASISTENCIA y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS,** existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 3 de mayo de 2016 al 2 de agosto de 2018, el cual finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, en virtud de lo cual fulminó las condenas relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia, en contra de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION; declarando, solidariamente responsables del pago de las mismas, a las personas naturales demandadas **FABIO FERNEY BETANCUR** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS**, como a la demandada **MEDIMAS EPS SAS**; declarando no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa, buena fe y prescripción, alegadas por las demandadas; condenando en costas a las demandadas; lo anterior, como quiera que, quedó probado el contrato de trabajo alegado por la parte actora, como la solidaridad en cabeza de las demandadas, a las luces del art. 34 del CST.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada MEDIMAS EPS SAS, con la decisión de instancia, interpone parcialmente el recurso de apelación, en cuanto fue declarada solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena; al considerar que, yerra el juzgador de primera instancia, en la interpretación y aplicación del artículo 34 del C.S.T., para prohijar la solidaridad en cabeza de esta demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, visto a folio 160 del expediente, la parte actora, como la demandada MEDIMAS EPS SAS, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada MEDIMAS EPS SAS., al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí efectivamente, la demandada MEDIMAS EPS, es o no solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en contra de la IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACION, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Por su parte, el ART. 34 del C.S.T. establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El art. 35 del C.S.T., según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en

beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

El artículo 36 del C.S.T., según el cual, son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, interpuesto únicamente por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS, que entre el demandante y la demandada **IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACION,** existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, en virtud del cual, se profirieron las condenas relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de

primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto condenó a la demandada MEDIMAS EPS SAS, como responsable solidaria del pago de las condenas, impuestas en cabeza de la demandada IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACION; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que la demandada MEDIMAS EPS, estuviese prohijada por la solidaridad a que alude el artículo 34 del CST., respecto de las condenas impuestas en cabeza de la accionada IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACION, como empleadora directa del demandante; en primer término, por cuanto se trata de dos personas jurídicas totalmente independientes y autónomas, tal como se colige del certificado de existencia y representación legal de cada una de las accionadas; y, en segundo término, por cuanto, tampoco, demostró, el demandante, la existencia de una relación jurídica sustancial, entre éstas dos demandadas, como la relación de causalidad de dicha relación con la ejecución del contrato de trabajo que suscribió el demandante, directamente con la accionada IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN, ya que, sobre el particular, nada dice el contrato de trabajo, visto a folios 23 a 27 del expediente, del cual se puede deducir, sin lugar a equívocos, que su objeto, establecido en la cláusula primera, no estaba destinado a que el demandante, prestara servicios exclusivos a la aquí demandada MEDIMAS EPS., en cumplimiento de algún contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas, al cual estuviese atada la ejecución del contrato de trabajo que suscribió el demandante directamente con la demandada IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad del demandante, tendiente a demostrar la solidaridad que se alega en cabeza de la aquí demandada MEDIMAS EPS, respecto del pago de las acreencias laborales objeto de condena, a las luces de lo establecido en el art. 34 del CST., errando el Juez de instancia al declarar la misma; en ese orden de ideas, habrá de revocarse el numeral noveno de la pare resolutiva de la sentencia apelada, ABSOLVIENDO a la demandada MEDIMAS EPS SAS, a responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas a través

de la sentencia que se revisa, declarándose probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la accionada MEDIMAS EPS SAS.

De acuerdo con lo decidido en precedencia, se impondrán costas en primera instancia, a cargo del demandante y a favor de MEDIMAS EPS SAS.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada MEDIMAS EPS SAS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 9º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia declarase probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada MEDIMAS EPS SAS, ABSOLVIENDO a la demandada MEDIMAS EPS, de responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas en contra de la aquí demandada **IPS SER ASISTENCIA, TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACION**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE en costas de primera instancia al demandante y a favor de la demandada MEDIMAS EPS SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada, de fecha 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2019 00212 01
R.I. : S-3172-22
DE : BLANCA CECILIA PARRA GONZALEZ
CONTRA :AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de enero de 1969; que estando afiliada a Colpensiones, el 16 de septiembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 18 de diciembre de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por

contestada la demanda, el 18 de junio de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada la demanda, el 18 de junio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., fue integrada al proceso, mediante providencia del 18 de junio de 2021, quien contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 16 de septiembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES,

reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, sin que legalmente pudiera trasladarse de régimen, siendo su interés quedarse en el RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero, no habiendo lugar a imponer condena en costas, en cabeza de esta demandada.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 160 del expediente, las demandadas AFP-

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 16 de septiembre de 1994, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 16 de septiembre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones

realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 16 de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 18 de diciembre de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 43 a 44 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre*

las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 16 de septiembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión

de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral octavo, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificado
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2019 00456 01
R.I. : S-3171-22
DE : RAFAEL ANTONIO DEHAQUIZ MEJIA
CONTRA :AFP – SKANDIA S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 18 de junio de 1956; que se afilió a Colpensiones desde el 15 de marzo de 1985, habiendo efectuado cotizaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tanto en el sector público como en el sector privado; que estando afiliado a Colpensiones, el 23 de agosto de 2000, diligenció

formulario de afiliación ante la AFP-SKANDIA S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que el 28 de mayo de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – OLDMUTUAL S.A.- SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la demandante, ante la AFP-SKANDIA S.A., el 23 de agosto de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente,

respecto de las demás vinculaciones que efectúo el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma; CONDENANDO a COLPENSIONES, a reconocer a la demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, en cuantía de $4'488.380=, a partir del 18 de junio de 2018, 13 mesadas al año, de forma indexada, declarando no probada la excepción de prescripción; condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado, reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, como con el reconocimiento del derecho pensional, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la

normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 211 del expediente, la parte demandante, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 23 de agosto de 2000, ante la AFP-SKANDIA S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el a-quo.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º

de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,

que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 23 de agosto de 2000, ante la AFP-SKANDIA S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-SKANDIA S.A., el 23 de agosto de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 28, 29,116,123,168 y 174 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 28 de mayo de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 30 a 33 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho,

suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 23 de agosto de 2000, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que

no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 18 de junio de 2018 y en cuantía de $4'488.380=, por cumplir el actor, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 18 de junio de 2018, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.935 semanas, durante su vida laboral, derecho pensional que se le reconocerá a partir del 18 de junio de 2018, por haber acreditado para esa data, su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; resultando, igualmente, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral once, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la

demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral once de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2020 00475 01
R.I. : S-3129-21
DE : NANCY STELLA LEON GUERRERO
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 27 de enero de 1960; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 3 de septiembre de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de octubre de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de octubre de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de septiembre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a folio 11 del expediente, la demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 3 de septiembre de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 3 de septiembre de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de septiembre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en la certificación como en el formulario de vinculación, obrantes dentro del expediente digital; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las

exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 3 de septiembre de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara, derivada de su conducta omisiva; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2020 0001 01
R.I. : S-3177-22
DE : MARIA DORIS FUENTES GOMEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 8 de mayo de 1963; que se afilió a Colpensiones, desde el 24 de julio de 1985; que estando afiliada a Colpensiones, el 1º de agosto de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a

partir del 1º de octubre de 1997, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que en el mes de agosto de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, como consta en las diligencias virtuales.

A la AFP-PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 3 de agosto de 2021, como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de agosto de 1997, con efectividad a partir del 1º de octubre de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a todas las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 56 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, según lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 1º de agosto de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de octubre de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo

consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 1º de agosto de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1997, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de agosto de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales que hacen parte del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado en el mes de agosto de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 36 a 38 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la

obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de agosto de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, como los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral octavo, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 39 2020 00196 01
R.I. : S-3210-22
DE : MARIA CONSTANZA BERNAL GALVIS
CONTRA :AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de junio de 2022,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 19 de agosto de 1963; que se afilió a Colpensiones, el 16 de septiembre de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, el 20 de mayo de 1994, con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 23 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, gozando de plena validez; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de mayo de 1994, con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte demandante, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 20 de mayo de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 20 de mayo de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de mayo de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 20 de mayo de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que

administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada